



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 118/2012

CONSTRUCTORA COTA, S.A. DE C.V.
VS
COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

RESOLUCIÓN No. 115.5.1804

México, Distrito Federal, a **veintiocho de junio** del dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente citado al rubro, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Por oficio número **16/005/0.1.1.-0403/2012** recibido en esta Dirección General el **dos de abril del dos mil doce** (foja 103), el Titular del Área de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control de **COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA** remitió expediente formado con motivo de la inconformidad promovida vía electrónica través del sistema Compranet por el **C. JOSÉ ANTONIO ORTIZ BARREDA**, apoderado legal de la empresa **CONSTRUCTORA COTA, S.A. DE C.V.** (foja 024), en contra de actos derivados de la licitación pública nacional número **LO-016B00020-N43-2011**, celebrada para la adjudicación de la obra denominada **“CONSTRUCCIÓN DEL CANAL SUBLATERAL DERECHO 19 + 200 DEL CANAL NUEVO DELTA, DISTRITO DE RIEGO 014, RÍO COLORADO”**.

SEGUNDO.- El Órgano Interno de Control en la **COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA**, mediante acuerdo del **treinta de marzo del dos mil doce** (fojas 104 y 105) remitió el expediente de mérito y sus actuaciones a esta Dirección General.

TERCERO.- Mediante oficio **SP/100/319/12**, del **veintinueve de marzo del dos mil doce**, el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General (foja 107), para que conociera y resolviera el asunto de que se trata.

En consecuencia, mediante proveído número **115.5.0997** del **trece de abril del dos mil doce** (foja 114 a 117) esta unidad administrativa tuvo por radicada y admitida la

inconformidad de cuenta, se tuvo por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese fin.

CUARTO.- Por oficio **B00.00.R02.06/0828** recibido en esta unidad administrativa el **veintiséis de abril del dos mil doce**, la convocante rindió informe previo (fojas 143 a 144) señalando que el cuatro de enero del año en curso se firmó el contrato respectivo por un importe de \$ 149,905,178.30 (ciento cuarenta y nueve millones, novecientos ciento cinco mil, ciento setenta y ocho pesos, 30/100 m.n.) sin IVA, aportó los datos generales de la empresas tercero interesadas, y manifestó las razones por las que estimó como improcedente la suspensión en el asunto de cuenta.

QUINTO.- Por acuerdo 115.5.1148 del **treinta de abril del dos mil doce** (fojas 145 a 147) esta unidad administrativa tuvo por recibido el informe previo rendido por la convocante y otorgó derecho de audiencia a la propuesta integrada por las empresas **CONSTRUCTORA FLOSAN, S.A. DE C.V., CONSTRUCTORA GALLEGO, S.A. DE C.V.** y **CONSTRUCTORA EPYCSA, S.A. DE C.V.** para que compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera.

Asimismo se les previno para que acreditaran la personalidad de sus representantes legales así como para que señalaran domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones.

SEXTO.- Mediante oficio **B00.00.R02.06/0858** presentado el **tres de mayo del dos mil doce** (fojas 154 a 163) la convocante rindió informe circunstanciado de hechos y exhibió parte de la documentación soporte del asunto en cuestión.

SÉPTIMO.- Por acuerdo 115.5.1182 del **tres de mayo del dos mil doce** (fojas 166 a 167) esta unidad administrativa tuvo por recibido el informe circunstanciado de hechos y lo puso a disposición de la empresa inconforme a efecto de que formulara, en su caso, ampliación a la inconformidad.

OCTAVO.- Mediante escrito recibido en esta unidad administrativa el **diez de mayo del dos mil doce** (fojas 179 a 190) la empresa inconforme formuló ampliación de inconformidad.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 118/2012

- 3 -

En consecuencia, mediante acuerdo 115.5.1266 del **once de mayo del dos mil doce** (fojas 175 a 178) se acordó admitir el escrito de ampliación y se corrió traslado con copia del mismo como a la convocante a fin de que rindiera informe de ley sobre el particular.

Asimismo, se determinó no correr traslado con copia del escrito de ampliación a las empresas adjudicadas sino hasta que hubiere fenecido el plazo otorgado a las mismas para desahogar el derecho de audiencia otorgado mediante acuerdo 115.5.1148.

NOVENO.- Por oficio **B00.00.R02.06/1075** presentado en esta Dirección General el **veintidós de mayo del dos mil doce** (fojas 207 a 214) la convocante rindió informe respecto de la ampliación de inconformidad.

DÉCIMO.- Por acuerdo 115.5.1382 del **veinticuatro de mayo del dos mil doce** (fojas 215 a 216) esta autoridad determinó que el consorcio adjudicado no ejerció su derecho de audiencia en relación con el escrito inicial de impugnación, por lo que procedió a darle vista con copia de la ampliación de inconformidad y sus anexos a través de notificación por rotulón, en razón de que las empresas ganadoras no señalaron en el expediente de mérito domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo **115.5.1468** del **primero de junio del dos mil doce** (fojas 225 a 227) esta Dirección General esta autoridad acordó respectó de las pruebas ofrecidas por el inconforme y la convocante. Asimismo, abrió periodo de alegatos.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por escrito recibido en esta unidad administrativa el **ocho de junio del dos mil doce** (fojas 228 a 236) la empresa actora formuló alegatos, mismos que se tuvieron por recibidos el **once de junio del dos mil doce** mediante acuerdo 115.5.1543 (foja 249).

DÉCIMO TERCERO.- El veintiséis de junio del dos mil doce, se declaró cerrada la instrucción en el asunto de cuenta y se turnó el expediente para emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las dependencias, entidades y la Procuraduría General de la República, cuando el Secretario así lo determine.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que mediante oficio **SP/100/319/12** (foja 107), el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para conocer y resolver la presente inconformidad.

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra del acto de fallo se encuentra regulado en la fracción III, del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual a la letra dice, lo siguiente:

“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública...”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 118/2012

- 5 -

De la atenta lectura al transcrito precepto se desprende que la inconformidad en contra del fallo podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste cuando no se emita en junta pública.

Así las cosas, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa (fojas 558 a 584, tomo uno, informe circunstanciado) tuvo verificativo el **veintinueve de diciembre del dos mil once**, el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **treinta de diciembre del dos mil once al seis de enero del dos mil doce**, sin contar los días **treinta y uno de diciembre del dos mil once así como primero de enero del año en curso** por ser inhábiles.

En esa tesitura, si bien es cierto el plazo para inconformarse en contra del citado acto concursal feneció el **seis de enero del año en curso**, también lo es que debe de tomarse en consideración que la plataforma electrónica institucional para recibir inconformidades como la que nos ocupa, interrumpió sus servicios aproximadamente de las 21:00 horas del seis de enero del dos mil doce a las 2:00 a.m. del sábado siguiente, como se desprende del oficio **511/DGTI/DGTI-A/025/2012**, de veinte de febrero de dos mil doce, suscrito por el Director General Adjunto de Infraestructura de Tecnologías de la Información (foja 108), documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, acreditándose que la tarjeta de puertos Ethernet del switch central del centro de datos de la SFP se dañó, dejando fuera de operación todos los servicios de voz y datos entre los cuales se encontraba el correo institucional.

En efecto, el oficio anteriormente citado permite demostrar que el servicio de la plataforma electrónica para recibir inconformidades tuvo un lapso de interrupción comprendido entre las **21:00 horas del viernes seis de enero al sábado siete,**

ambos de dos mil doce, luego entonces, es incuestionable que esa anomalía electrónica de ninguna manera puede ser imputable a la empresa inconforme, de ahí que esta autoridad considere que aún cuando el registro se materializó a las 12:18 horas del siete de enero del año en curso (foja 024), se debe considerar que la inconformidad que nos ocupa fue presentada oportunamente respecto del fallo de adjudicación, al no haber las condiciones técnicas para su presentación por medios remotos.

Cabe destacar además que la empresa actora promovió *recurso de revisión* en contra del **rechazo** de su inconformidad emitido el **siete de enero del año en curso** (foja 006), al cual recayó la resolución OM/500/153/2012 en el expediente RA/4/12 (fojas 002 a 005) en donde la Oficial Mayor de esta Secretaría de la Función Pública **determinó dejar sin efecto el rechazo del escrito de impugnación** -a fin de que se le diera el trámite respectivo- al tildarlo de ilegal ya que de conformidad con el artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no pueden ser rechazadas para su recepción los escritos de los particulares incluyendo los presentados en medios electrónicos. Lo anterior tomando en cuenta además que el rechazo del escrito se debió, a la citada interrupción de los servicios de voz y datos de la Secretaría de la Función Pública.

Habiendo precisado lo anterior, por otra parte, es pertinente destacar que la empresa inconforme presentó escrito ante esta autoridad el **diez de mayo del dos mil doce** (fojas 179 a 190), por el cual formuló ampliación al escrito inicial de inconformidad.

Sobre el particular se determina por esta autoridad que dicho ocurso fue presentado dentro del término establecido en el artículo 89, párrafo sexto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en donde se otorga al inconforme la posibilidad de ampliar inconformidad dentro de los tres días hábiles siguientes a que se haya tenido por recibido el informe circunstanciado.

Ello es así tomando en consideración que en el presente asunto fue mediante el acuerdo **115.5.1182** (fojas 166 a 167) por el que se informó a la empresa inconforme de la recepción de informe circunstanciado y sus anexos, y que dicho proveído le fue



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 118/2012

- 7 -

notificado por rotulón el **cuatro de mayo del dos mil doce** conforme a la constancia que obra en autos (foja 167), es evidente que la presentación del escrito de ampliación el **diez de mayo del dos mil doce** (foja 179) fue **oportuna**, si se toma en cuenta que el término para plantear ampliación corrió del **ocho al diez de mayo del dos mil doce**, sin tomar en cuenta los días **cinco y seis de mayo** por ser inhábiles y el **siete de ese mismo mes y año** por ser el día en que surtió efectos la notificación del citado proveído.

Sin perjuicio de lo antes expuesto y con independencia de lo razonado en el presente Considerando, no pasa desapercibido para esta autoridad que la empresa inconforme en su escrito inicial de impugnación (fojas 073 a 79, y 085 a 091) formula diversas consideraciones tendientes a impugnar los términos y condiciones de participación establecidos en la convocatoria del concurso de mérito, aduciendo, en esencia, lo siguiente:

- ❖ Que el punto **5.4 “Criterios de evaluación de las proposiciones mediante el mecanismo de puntos y porcentajes”** en su numeral **3 “Experiencia y especialidad del licitante”** de la convocatoria del concurso de cuenta, es violatorio a lo establecido en el *“ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas”* (en adelante *ACUERDO*) publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil diez, en particular en **su artículo segundo, sección Tercera, punto noveno, fracción I, inciso c)**, ya que solicita de manera indebida que las empresas licitantes acrediten experiencia con contratos que se hayan celebrado a partir de los **últimos diez años**

anteriores a la fecha de presentación y apertura de propuestas, a pesar de que los referidos lineamientos sólo establecen la posibilidad de exigir a los licitantes una experiencia no mayor a diez años, sin que se establezca un límite de antigüedad para los contratos a presentar.

- ❖ Que las últimas obras de la magnitud similar a la licitada fueron las convocadas para realizar los canales de interconexión de las presas Josefa Ortíz de Domínguez y Miguel Hidalgo, así como el de la presa Las Blancas, por lo que no se justifica la exigencia de presentar para evaluación obras de los **últimos diez años anteriores a la fecha de presentación y apertura de propuestas**, si éstas no se han efectuado.

Sobre el particular se determina por esta autoridad que dichas manifestaciones resultan **extemporáneas** en razón de que la junta de aclaraciones del concurso de cuenta, acto en el cual **quedan fijados de manera definitiva los requisitos de participación**, entre ellos los criterios de evaluación de los documentos presentados a fin de asignarles puntaje al aplicar el mecanismo de puntos y porcentajes, tuvo verificativo el **veinticinco de noviembre del dos mil once** (fojas 379 a 381, tomo uno, informe circunstanciado), luego entonces, es incuestionable que el término de seis días hábiles para inconformarse en contra de los términos y condiciones de participación fijados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA** en el pliego de condiciones de la licitación de marras ha **fenecido**, ello conforme a lo dispuesto por el transcrito artículo 83, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en donde se señala con toda claridad que la inconformidad en contra de convocatoria y junta de aclaraciones sólo podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de dicha junta, por el interesado que haya manifestado su interés de participar en la licitación impugnada. Señala el referido precepto lo siguiente:

“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 118/2012

- 9 -

procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 35 de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

[...]

En efecto, el término para impugnar la convocatoria y junta de aclaraciones en el concurso que nos ocupa transcurrió del **veintiocho de noviembre del dos mil once al cinco de diciembre del dos mil once**, sin contar los días **veintiséis y veintisiete de noviembre**, así como **tres y cuatro de diciembre**, por ser inhábiles.

Por tanto, al haberse presentado la inconformidad de que se trata hasta el **siete de enero del dos mil doce**, como se acredita con la constancia de envío de inconformidad (foja 0024), es evidente que la misma no se promovió dentro del término establecido en la Ley de la materia para impugnar los términos y condiciones de participación establecidos en la convocatoria y junta de aclaraciones del concurso de cuenta, habiendo precluido el derecho del inconforme para ello.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 374 del Tomo I, Primera Parte -1 del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro y texto rezan:

“PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.- La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya

extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”

En consecuencia, el inconforme **consintió tácitamente los términos y condiciones de participación del concurso de mérito entre los que se encuentran los criterios de evaluación de propuestas mediante el mecanismo de puntos y porcentajes**, precisamente por no haberse inconformado en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, dentro del término legal establecido para tal efecto, consideración que encuentra sustento, de aplicación por analogía, en la Tesis Jurisprudencial No. 61, visible en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, página No. 103, de aplicación supletoria que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”*

No desvirtúa la anterior consideración las expresiones vertidas por el promovente en su escrito de ampliación de inconformidad en donde señala que (fojas 179 a 181, 185 a 188) que la impugnación del punto 5.4 de los criterios de evaluación de convocatoria no la hace sino hasta el fallo porque es en ese acto donde la disposición ilegal de bases le causa perjuicio y daño a su representada, reiterando que impugna la convocatoria del concurso de mérito.

Sobre el particular se determina por esta autoridad que dichos argumentos resultan **infundados** en razón de que con toda claridad el legislador estableció en el artículo 83



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 118/2012

- 11 -

de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas **un sistema de impugnación de tipo preclusivo ligado a las etapas del procedimiento de contratación**, tal es así que fija requisitos de procedencia y temporalidad específicos para cada uno de los actos que se desee controvertir de una licitación pública como la impugnada, ello con la finalidad de que se purguen los vicios de cada fase de la licitación pública en particular, por una parte, y por otra, que la contratación del estado no se vea entorpecida por impugnaciones de fases concursales ya agotadas y superadas en las que ningún licitante presentó inconformidad dentro de los plazos establecidos en la ley y que por ende consintieron de forma tácita.

En esa tesitura, en el caso en particular el legislador estimó que el agravio a los licitantes respecto del contenido de las bases y sus condiciones se actualizaba al concluir la junta de aclaraciones respectiva, ya que dicha reunión es la **última opción dentro de la licitación** para modificar un requisito de participación que pudiera incidir en la confección de la oferta o su evaluación y no al momento de aplicarse las bases como equivocamente pretende el inconforme, de ahí el contenido del artículo 83, fracción I, de la Ley de la Materia antes reproducido.

Por tanto, la pretensión de la accionante de impugnar el contenido de convocatoria al dictarse el fallo **carece de todo sustento**, puesto que la fase de convocatoria y junta de aclaraciones de la licitación pública controvertida -como se ha acreditado- ha quedado superada y agotada, así como el término para impugnarla.

Por lo que en esa tesitura, se reitera, las manifestaciones de la empresa inconforme en contra de la convocatoria resultan **extemporáneas**.

En consecuencia, esta autoridad sólo procederá al estudio de los motivos de inconformidad enderezados en contra del fallo de la licitación impugnada.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. El artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el acto de fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a) El inconforme en su escrito de impugnación formula agravios en contra del acto de fallo del **veintinueve de diciembre del dos mil once** (fojas 558 a 584, tomo uno, informe circunstanciado), y
- b) Su mandante presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de **dos de diciembre del dos mil once** (foja 530 a 535, tomo uno, informe circunstanciado).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que intenta el promovente para impugnar el fallo de licitación.

Ahora bien, por lo que se refiere a la ampliación del escrito de inconformidad presentada por la empresa actora (fojas 179 a 190) se determina por esta autoridad que la misma **en principio es procedente** al promoverse con motivo **de la rendición del informe circunstanciado de hechos** por parte de la convocante, en términos de los artículos 89, penúltimo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios con las Mismas así como el artículo 281 de su Reglamento, preceptos que a la letra señalan:

“Artículo 89.-

[...]

El inconforme, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por recibido el informe circunstanciado, tendrá derecho de ampliar



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 118/2012

- 13 -

sus motivos de impugnación, cuando del mismo aparezcan elementos que no conocía.

[...]"

“Artículo 281.- Los argumentos que se hagan valer en la ampliación de la inconformidad deberán sustentarse en hechos o actos conocidos con motivo del informe circunstanciado rendido por la convocante; de lo contrario, dichos argumentos serán desestimados por la autoridad que conozca de la inconformidad.

[...]"

Sin embargo, de una revisión exhaustiva a las manifestaciones del promovente expuestas en dicho ocurso, se advierte que el accionante (fojas 179 a 181) vuelve a exponer cuestiones relativas a la ilegalidad de la convocatoria en relación con los criterios de evaluación de la experiencia establecidos en el punto 5.4, argumentos que determina esta autoridad constituyen meras reiteraciones del escrito de impugnación inicial y por ende no son **novedosas ni parten de hechos o actos que fueran hechos de su conocimiento con motivo del informe circunstanciado de hechos.**

En consecuencia al versar tales motivos de ampliación de inconformidad en **hechos o actos cuyo conocimiento** fueron del inconforme antes de la rendición del informe circunstanciado de hechos, se determina por esta autoridad que la ampliación de inconformidad por lo que toca a dichos agravios deviene **improcedente** en términos de los transcritos artículos 89, penúltimo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios con las Mismas así como el artículo 281 de su Reglamento, al tenor de los razonamientos antes expuestos.

No se opone a la anterior consideración, el hecho de que mediante proveído 115.5.1266 (fojas 175 a 178) se haya acordado en el expediente de mérito, la admisión de la ampliación de inconformidad en relación con dichas manifestaciones, en virtud de que, tal acuerdo de admisión a trámite por su naturaleza no **puede por sí mismo causar estado** ya que al momento de su emisión **no era la oportunidad procesal**

para determinar la procedencia o improcedencia de lo planteado, sino en la resolución que ahora se emite, en la cual como ya se dijo, esta autoridad advirtió que la ampliación promovida por los inconformes en relación con los términos y condiciones de participación establecidos en convocatoria, no era procedente en términos de lo establecido en los artículos 89, penúltimo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios con las Mismas así como el artículo 281 de su Reglamento, al no cumplir con la exigencia de que dichos agravios versaran sobre actos o hechos conocidos con motivo del informe circunstanciado rendido por la convocante.

Apoya lo anterior, por analogía al caso que nos ocupa, la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se señala que los autos admisorios **no causan estado**, al ser dichas determinaciones producto de un **análisis previo** del asunto, por lo que válidamente puede desecharse la controversia planteada en un estudio posterior:

“REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. La admisión del recurso de revisión por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo.”¹

Al margen de lo anterior, la empresa actora deberá estarse también a lo determinado por esta autoridad en el considerando anterior de la presente resolución, en el sentido de que las impugnaciones en contra de los términos y condiciones de participación formuladas en contra de convocatoria, devienen **extemporáneas**.

En consecuencia, esta autoridad **únicamente** procederá en subsecuentes Considerandos al estudio de los motivos de inconformidad planteados por la

¹ Tesis emitida en la Novena Época, Registro: 170598, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 222/2007, Página: 216.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 118/2012

- 15 -

inconforme en el escrito inicial de impugnación y en la ampliación únicamente por lo que se refiere al fallo controvertido.

CUARTO. Legitimación. Esta instancia es promovida por parte legítima, pues fue presentada vía electrónica por el **C. JOSÉ ANTONIO ORTIZ BARREDA**, en su carácter de representante legal de **CONSTRUCTORA COTA, S.A. DE C.V.**, en términos de lo dispuesto por los numerales 14, 15 y 16 del *“Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado Compranet”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiocho de junio de dos mil once, así como del contenido del instrumento notarial 8,450 otorgado ante la fe del Notario Público número 107 de Naucalpan, Estado de México (fojas 032 a 039).

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El **veintidós de noviembre del dos mil once**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA**, publicó convocatoria a la licitación pública nacional No. **LO-016B00020-N43-2011**, celebrada para la adjudicación de la obra denominada **CONSTRUCCIÓN DEL CANAL SUBLATERAL DERECHO 19 + 200 DEL CANAL NUEVO DELTA, DISTRITO DE RIEGO 014, RÍO COLORADO”**.
2. La visita al sitio de los trabajos se efectuó el **veinticinco de noviembre de dos mil once**.
3. El **veinticinco de noviembre de dos mil once** tuvo lugar la junta de aclaraciones.

4. La presentación y apertura de proposiciones se realizó el **dos de diciembre del dos mil doce.**

5. El fallo de adjudicación se emitió el **veintinueve de diciembre del dos mil once.**

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO.- Hechos motivo de inconformidad.- Las empresas accionantes plantean como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación inicial (fojas 070 a 100) y en el escrito de ampliación (fojas 179 a 190) mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”²

Cabe destacar que el análisis de los motivos de inconformidad estará sujeto a lo determinado por esta resolutoria en los Considerandos **SEGUNDO** y **TERCERO** de la presente resolución, por lo que se procede al estudio únicamente de los motivos de disenso planteados por la empresa inconforme respecto de la evaluación de su propuesta así como la del consorcio adjudicado integrado por **CONSTRUCTORA**

² Tesis Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 118/2012

- 17 -

FLOSAN, S.A. DE C.V., CONSTRUCTORA GALLEGO, S.A. DE C.V. y CONSTRUCTORA EPYCSA, S.A. DE C.V. en el fallo controvertido dictado el veintinueve de diciembre del dos mil once.

En esa tesitura en el **escrito inicial** adujo la empresa actora **en esencia**:

- a) Las causas de desechamiento plasmadas en el fallo no están debidamente fundadas y motivadas, lo que dejó en estado de indefensión a su representada.
- b) En la propuesta presentada, contrario a lo afirmado por la convocante, sí fueron exhibidos los documentos que acreditan tanto la experiencia de **CONSTRUCTORA COTA, S.A. DE C.V.** como de su superintendente propuesto en obras similares a la convocada.
- c) En diversas licitaciones, la Comisión Nacional del Agua ha efectuado actuaciones contrarias a la normatividad de la materia.

Por su parte la empresa inconforme **en esencia** señaló en su escrito de ampliación lo siguiente:

- d) las empresas adjudicadas **no tienen experiencia en obras similares**, así como del volumen y monto económico similar a la licitada, ni acredita el mínimo de diez años de experiencia exigidos en convocatoria, destacando que no han construido ningún canal desde su inicio.
- e) El **superintendente** propuesto por las empresas ganadoras, no

demuestra experiencia en obras de la misma naturaleza y magnitudes similares.

f) La convocante con su actuación viola el principio de buena fe en la presente licitación y en otras 9 licitaciones, por lo que se advierte que no se administran adecuadamente los recursos federales.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad.- A continuación se procede al examen sucinto de los motivos de inconformidad expuestos por la empresa accionante en el escrito inicial de impugnación así como en el de ampliación, los cuales, según sea necesario y tomando en cuenta la similitud entre los mismos, podrán ser estudiados en forma conjunta sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

***“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS.** Es obvio que **ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto**, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”³*

Cabe destacar que el análisis de los motivos de inconformidad estará sujeto a lo determinado por esta resolutoria en los Considerandos **SEGUNDO** y **TERCERO** de la presente resolución, por lo que se procede al estudio únicamente de los motivos de disenso planteados por la empresa inconforme respecto de la evaluación de su propuesta así como la de **TISO GRUPO, S.A. DE C.V.** en el fallo controvertido dictado el veintinueve de diciembre del dos mil once.

1.- Motivos de inconformidad relativo a la falta de fundamentación y motivación de las causas de desechamiento de la propuesta del promovente.

³ Tesis emitida en la *Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII – Julio, Página: 122.*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 118/2012

- 19 -

Aduce la empresa inconforme, en el motivo de impugnación marcado con el inciso **a)** del Considerando **SEXTO** anterior, medularmente que (fojas 080 a 082) las causas de desechamiento hechas valer a su propuesta, no están debidamente fundadas y motivadas ya que señala no le fueron indicados los motivos de incumplimiento, dejándole en estado de indefensión.

Sobre el particular se pronuncia esta autoridad en el sentido de que el motivo de inconformidad antes planteado deviene **infundado**, como a continuación se justifica.

Al respecto es pertinente señalar en relación con el **contenido del fallo** de una licitación como la impugnada, que de conformidad con los artículos 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 68 de su Reglamento, las convocantes están **obligadas** a incluir en dicho acto entre otras cuestiones:

a) una **relación** de las propuestas que resultaron desechadas, indicando **todas** las razones legales, técnicas o económicas que sustentaron dicha determinación, así como los **puntos de convocatoria incumplidos**,

b) una **relación** de las propuestas que resultaron **solventes**, describiendo en lo general las mismas,

c) en caso de haber utilizado para evaluar las ofertas el **mecanismo de puntos y porcentajes**, deberá contener un **listado de componentes del puntaje de cada licitante**, conforme a los rubros definidos en convocatoria y,

d) el **nombre y cargo** de los servidores públicos que evaluaron las propuestas.

Establecen dichos preceptos, en lo conducente lo siguiente:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

“Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno. En el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria;

...”

...V. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

[...]

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

“Artículo 68.- Al finalizar la evaluación de las proposiciones, las dependencias y entidades deberán emitir un fallo, el cual contendrá lo establecido en el artículo 39 de la Ley.”

Asimismo en adición a la regulación que hace la Ley de Obras Públicas así como su Reglamento, respecto del contenido del fallo es pertinente señalar, que al ser el éste un acto administrativo también le es aplicable lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria a la materia por disposición del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ordenamiento que en su artículo 3, fracción V, señala que es requisito de todo acto administrativo el estar **fundado y motivado:**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 118/2012

- 21 -

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:...

*V. Estar fundado y **motivado**.*

[...]”

Ahora bien, en relación con lo anterior, el Poder Judicial de la Federación ha establecido criterios en el sentido de que un acto puede considerarse fundado y motivado desde el **punto de vista formal** cuando se actualizan dos supuestos básicos: **1)** que la autoridad emisora del acto controvertido haya expresado las normas aplicables al caso y **2)** que se señale con toda claridad los hechos o motivos que hacen que el asunto a estudio encaude con las hipótesis normativas señaladas, lo anterior condicionado **a que se le brinden al afectado por el acto controvertido los elementos mínimos para impugnar el razonamiento de la autoridad.** Señala al respecto textualmente, la referida tesis de aplicación por analogía, lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista

material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.”⁴

Habiendo expuesto lo anterior, es pertinente reproducir el fallo de la licitación controvertida, en particular la parte relativa al desechamiento de la empresa inconforme (fojas 574, tomo uno, informe circunstanciado):

[...]

CONSTRUCTORA COTA, S.A. DE C.V.	<p>EN EL DOCUMENTO AT3, ESCRITO DE PROPOSICION DE LOS PROFESIONALES TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS AL SERVICIO DEL LICITANTE, EN SU PROPUESTA EL SUPERINTENDENTE QUE PROPONE NO ACREDITA SU PARTICIPACION EN OBRAS SIMILARES CON DOCUMENTOS SOLICITADOS EN LA CONVOCATORIA A LA LICITACION. -----</p> <p>EN EL DOCUMENTO AT4, DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA EXPERIENCIA Y CAPACIDAD TECNICA EN OBRAS DE LA MISMA NATURALEZA, CON LA IDENTIFICACION DE LOS TRABAJOS REALIZADOS POR EL LICITANTE Y SU PERSONAL EN LOS QUE SEA COMPROBABLE SU PARTICIPACION, EN SU PROPUESTA NO ACREDITA SU PARTICIPACION EN OBRAS SIMILARES CON DOCUMENTOS SOLICITADOS EN LA CONVOCATORIA A LA LICITACION. -----</p>
---------------------------------	--

[...]

	<p>POR LO ANTES EXPUESTO ESTA PROPUESTA PRESENTA INCUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL NUMERAL No. 5.3, FRACCIONES I, II y IV, QUE INDICAN QUE ES CAUSA PARA DESECHAR LA PROPUESTA, LA PRESENTACION INCOMPLETA O LA OMISION DE CUALQUIERA DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN ESTA CONVOCATORIA A LA LICITACION QUE IMPOSIBILITEN DETERMINAR SU SOLVENCIA; LA PRESENTACION DE INFORMACION Y DATOS INCOMPLETOS EN CUALQUIERA DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN ESTA CONVOCATORIA A LA LICITACION,....., QUE IGUALMENTE IMPOSIBILITE DETERMINAR SU SOLVENCIA; y EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES LEGALES, TECNICAS Y ECONÓMICAS REQUERIDAS POR LA COMISION NACIONAL DEL AGUA EN ESTA CONVOCATORIA A LA LICITACION PUBLICA Y QUE AFECTEN LA SOLVENCIA DE LA PROPOSICION. -----</p> <p>DERIVADO DE LO ANTERIOR, SE DESECHA SU PROPUESTA POR LOS INCUMPLIMIENTOS ANTES SEÑALADOS, NO SIENDO UNA PROPUESTA SOLVENTE POR LO QUE NO PUEDE SER EVALUADA ESTA PROPOSICION. -----</p>
--	--

[...]"

En ese sentido de la atenta lectura a las transcritas causas de desechamiento de la propuesta del inconforme, esta autoridad arriba a la conclusión de que las mismas, contrario a lo sostenido por la empresa actora, **están formalmente fundadas y motivadas**. Anterior consideración que encuentra sustento en que:

1) La convocante **fundamenta** el desechamiento, al señalar con toda precisión cuáles fueron los documentos de la propuesta donde estima se presentó incumplimiento (AT3 y

⁴ Tesis emitida en la Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte, Página: 158. Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 35. Apéndice 1917-1995, Tomos III y VI, Segunda Parte, Materias Administrativa y Común, tesis 674 y 802, páginas 493 y 544.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 118/2012

- 23 -

AT4), además indica los puntos de convocatoria en los que se basa su determinación (5.3, fracciones I, II y IV).

2) Se señala en el fallo los presuntos **motivos de incumplimiento**, a saber que: **I)** el superintendente propuesto por la inconforme no acredita su participación en obras similares con los documentos exigidos en bases, y **II)** que la empresa **CONSTRUCTORA COTA, S.A. DE C.V.** no demuestra su participación en obras similares con documentos señalados en la convocatoria de licitación.

En ese orden de ideas, es claro que la convocante le señaló con claridad la empresa inconforme **en primer lugar**, cuáles fueron los documentos en los que estimó se presentaron incumplimientos así como el punto de convocatoria en que fundó el desechamiento de la propuesta y en **segundo término**, los motivos o causas específicas por las que desechó su propuesta para la licitación de mérito. Luego entonces no se advierte de forma alguna que a la empresa actora se **le haya dejado en un estado de indefensión tal** que le hubiera impedido combatir esos razonamientos relativos a deficiencias en la confección de su oferta, toda vez que resulta claro que se le dieron a conocer los **elementos mínimos** para que estuviera en aptitud de defender la solvencia de su propuesta, tan es así que el inconforme impugnó las dos causas de desechamiento, argumentos **de fondo** que serán objeto de estudio líneas adelante en la presente resolución.

Luego entonces, el argumento de la empresa inconforme en el sentido de que el fallo impugnado la dejó en estado de indefensión por una falta de fundamentación y motivación, deviene **infundado** conforme a los anteriores razonamientos.

2.- Motivo de inconformidad relativo a que en la propuesta presentada por la empresa inconforme sí se exhibieron los documentos requeridos para acreditar su experiencia así como la de su superintendente en obras como la licitada.

Argumenta medularmente el promovente en el motivo de impugnación marcado con el inciso **b)** del Considerando **SEXTO** anterior, que (foja 082) contrario a lo señalado por la convocante, en la oferta de su representada sí se incluyeron las constancias requeridas en convocatoria para acreditar en los **documentos AT3 y AT4**, la experiencia del superintendente en obras similares a la licitada tan es así que exhibió por una parte, una relación de **66 contratos** ejecutados por **CONSTRUCTORA COTA, S.A. DE C.V.** con su respectivo soporte documental así como las hojas de la bitácora en donde se desempeñó el superintendente propuesto.

Al respecto, se determina que el motivo de inconformidad es **fundado**, por las razones que a continuación se exponen.

En efecto, al tenor de las causas de desechamiento hechas valer por la convocante antes transcritas en el **apartado 1** del presente Considerando y dadas a conocer en el fallo controvertido (fojas 574, tomo uno, informe circunstanciado), se advierte por esta autoridad con toda claridad que la **única imputación** que hace la convocante a la propuesta del inconforme se finca en que en dicha oferta en los **documentos AT3 “Escrito de proposición de los profesionales técnicos y administrativos”** y **AT4 “Documentos que acrediten la experiencia y capacidad técnica en obras de la misma naturaleza”** no se exhibió documentación para acreditar su experiencia como empresa así como del superintendente propuesto, en **obras similares** a la licitada.

En ese orden de ideas debe destacarse que la propia convocante definió en el pliego de condiciones como *obras similares* a la concursada, cualesquiera obra que implicara **construcción y rehabilitación de canales**. En efecto señala el punto **5.4 “Criterios para la evaluación de puntos y porcentajes”** en sus numerales **2.Capacidad del licitante, inciso a) Capacidad de recursos humanos, apartado primero** y **3. Experiencia y especialidad del licitante, inciso a), Experiencia**, lo siguiente (fojas 033, 036, 037 y 039, tomo uno, informe circunstanciado):

“... 5.4 CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES MEDIANTE EL MECANISMO DE PUNTOS O PORCENTAJES.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 118/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 25 -

La suma de la puntuación o unidades porcentuales de todos los rubros con sus respectivos subrubros deberá ser igual a **50**. Para la asignación de puntuación o unidades porcentuales en cada rubro y su distribución en los subrubros, se procederá en la siguiente forma:

[...]

2. Capacidad del licitante. Este rubro tendrá una puntuación de **10 puntos o unidades porcentuales**, que serán distribuidos, entre los subrubros, que como mínimo se indican a continuación:

a) Capacidad de los recursos humanos. Se tomará en cuenta los niveles de preparación y la cantidad de personal que se requiera para dirigir y coordinar la ejecución de la obra. La suma de la puntuación o unidades porcentuales asignadas a este subrubro, representará cuando menos el 40% de la ponderación total determinada por la Comisión Nacional del Agua para el rubro.

Será necesaria la existencia de un responsable de grupo de trabajo o jefe de equipo o proyecto, así como de miembros que integren un grupo de trabajo.

A efecto de evaluar la preparación de cada una de las citadas personas, se asignará la puntuación o unidades porcentuales conforme a los siguientes aspectos:

Primero. Experiencia en obras de la misma naturaleza de las que son objeto del presente procedimiento de contratación. Este aspecto tendrá un valor de ponderación del **30%** de la puntuación o unidades porcentuales asignadas a este subrubro;

Se asignará 1.2 puntos al licitante que acredite mediante copia de cartas u oficios de designación de Superintendente, Supervisor o Residente de obra o mediante copias de hojas de bitácora, que el personal profesional técnico que proponga como Superintendente, presente en su currículum el mayor número de obras de la misma naturaleza en las que haya participado en los últimos 10 años, desempeñándose como Superintendente de Obra, Residente o Supervisor, **entendiéndose como obras similares a CONSTRUCCION Y/O REHABILITACION DE CANALES**; para el resto de los licitantes que su proposición haya sido determinada como solvente, el puntaje que se les asignará por este rubro, será en forma proporcional a través de una regla de tres simple.

[...]

3. Experiencia y especialidad del licitante. Este rubro tendrá una puntuación o unidades porcentuales de **15**, que serán distribuidos, entre los subrubros, como mínimo de la siguiente forma:

a) Experiencia. Mayor tiempo ejecutando obras similares a las requeridas en este procedimiento de contratación; aplicándose una asignación de **5 puntos o unidades porcentuales**

Se asignará hasta 5 puntos al licitante que acredite con copias de: contratos, actas de entrega recepción y/o finiquitos, contando con mayor tiempo ejecutando obras similares al de la presente convocatoria, **entendiéndose como obras similares a CONSTRUCCION Y/O REHABILITACION DE CANALES**, en cuanto al tiempo, éste corresponderá al número de años contados a partir de los últimos 10 años a la fecha de celebración del acto

de recepción y apertura de proposiciones en los cuales acredite haber realizado al menos una obra similar en cada año; a partir de este máximo asignado, se efectuará un reparto proporcional de puntuación o unidades porcentuales entre el resto de los licitantes, en razón de los años de experiencia de contratos o documentos presentados respecto de la especialidad.

En caso de que dos o más licitantes acrediten el mismo número de años de experiencia y presenten el mismo número de años de contratos o documentos para la especialidad, se dará la misma puntuación o unidades porcentuales a los licitantes que se encuentren en este supuesto;...”

Ahora bien, una vez hecha la anterior precisión se tiene que la revisión al **Documento AT3 “Escrito de proposición de los profesionales técnicos y administrativos”** de la propuesta del inconforme se advierte por esta autoridad que la actora propone (foja 667, tomo dos, informe circunstanciado) al **C. [REDACTED]** como superintendente de obra.

Dicho superintendente presenta curriculum (fojas 697 a 701, tomo dos, informe circunstanciado) en donde se advierte que señala como experiencia obras que refieren en su objeto expresamente el término **canal**, curriculum que se transcribe **en la parte conducente**:

CURRICULUM VITAE	
I. DATOS GENERALES	
Nombre	.- [REDACTED]
Estado Civil	.- [REDACTED]
Registro Fed. de Contr.	.- [REDACTED]
Fecha de Examen Profesional	.- [REDACTED]
Cédula Profesional	.- [REDACTED]

[...]"

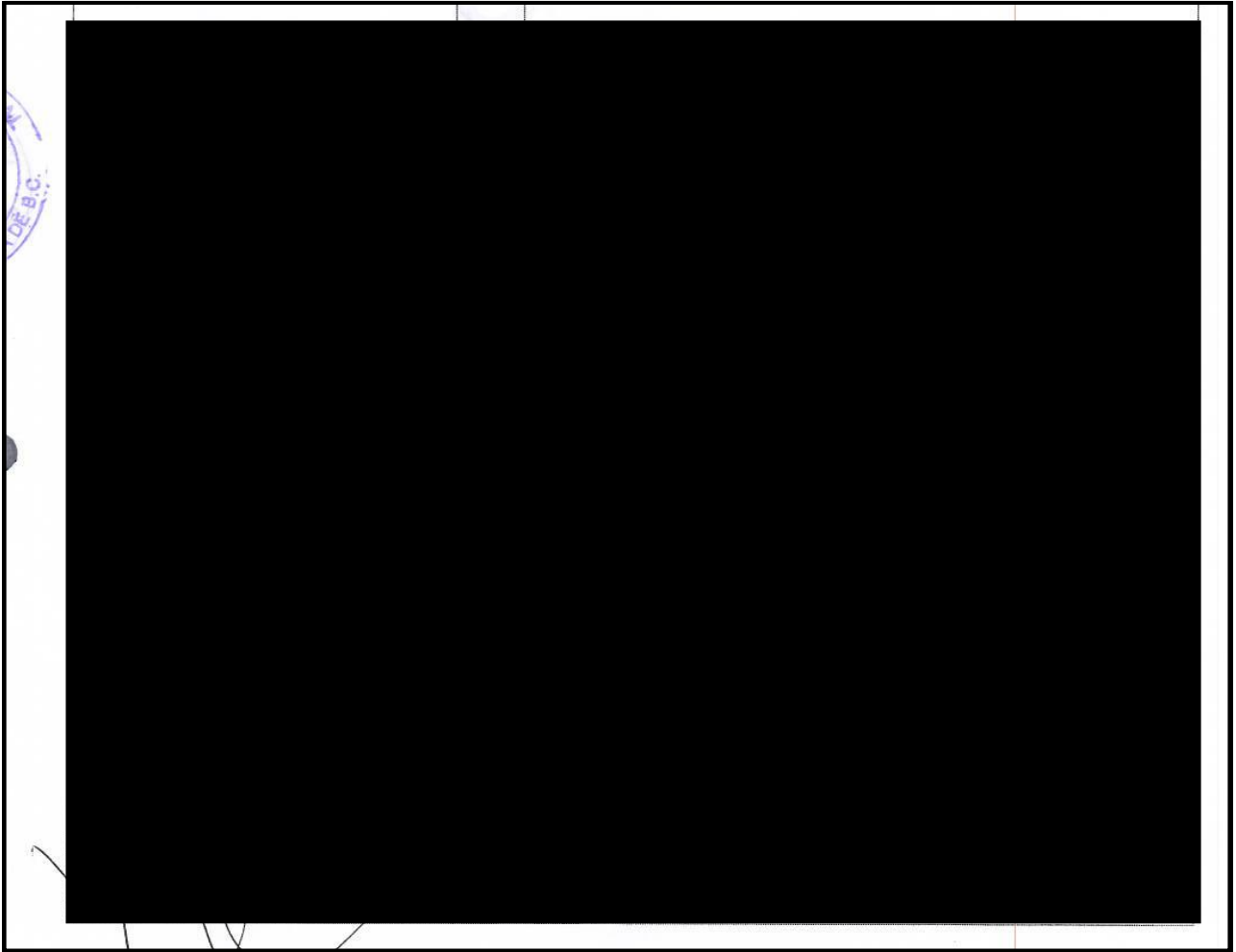


DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

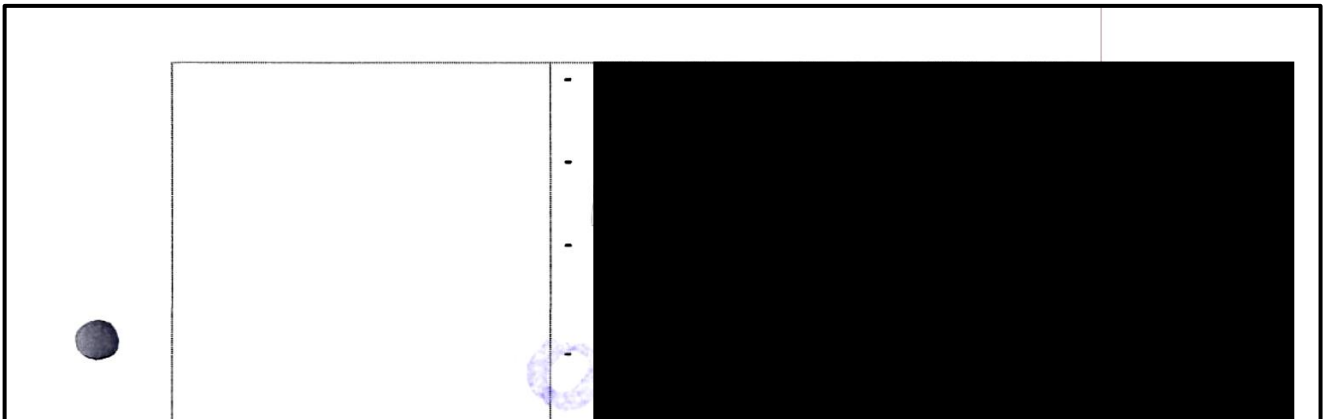
EXPEDIENTE No. 118/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

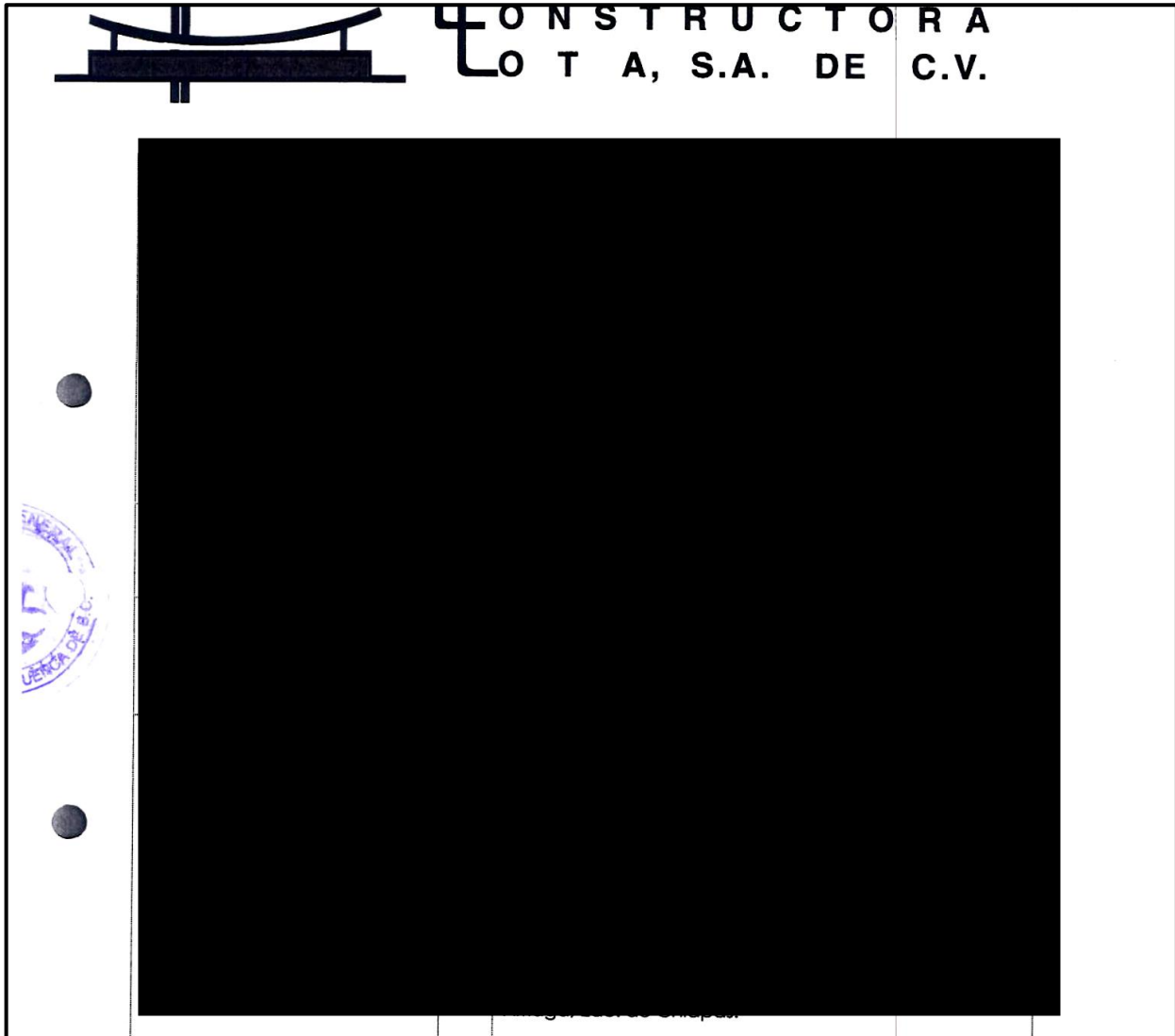
- 27 -



[...]



[...]



[...]"

Asimismo, la empresa actora en el citado **Documento AT3**, presenta **copias de la bitácora de obra** (fojas 729 a 731, tomo dos, informe) en donde se advierte la designación del C. [REDACTED] **I)** como gerente de obra en el Contrato

[REDACTED]

[REDACTED] **II)** como responsable de la obra consistente en [REDACTED]

[REDACTED]



Ahora, por lo que toca al **Documento AT4 “Documentos que acrediten la experiencia y capacidad técnica en obras de la misma naturaleza”** de la propuesta de la empresa inconforme (fojas 732 a 739, tomo dos, informe circunstanciado) esta autoridad advierte que reporta o relaciona los contratos en donde el objeto señala expresamente la palabra canal o bien en los que se advierte trabajos de rehabilitación (dragados, desazolves). A continuación se transcribe dicho documento en la parte que interesa en el siguiente cuadro explicativo en donde además se coloca una columna donde se señala la ubicación de la **copia del contrato o documento soporte** de los trabajos propuestos. Dicha documentación soporte obra únicamente del folio 789 al 1089 del tomo 2 del informe circunstanciado que contiene copia autorizada de la propuesta del inconforme:

CONTRATANTE	OBJETO DE LOS TRABAJOS	No. DE CONTRATO	DOCUMENTO SOPORTE (Fojas en tomo II informe)
C.N.A.- Gerencia Regional de Aguas del Valle de México			
C.N.A. Subdirección General de operación			
S.A.R.H-CNA.			
S.A.R.H			
S.A.R.H.			

S.A.R.H.	
S.A.R.H.	
Comisión Nacional del Agua Coordinación General de Proyectos especiales de abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento del Valle de México	
Comisión Nacional del Agua Gerencia Regional de Agua del Valle de México	
Comisión Nacional del Agua Gerencia Regional de Agua del Valle de México	
Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos	
Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos Dirección General del Distrito de Riego	
Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos	



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 118/2012

- 33 -

Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos
Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos

En consecuencia al tenor de lo antes expuesto se señala por esta autoridad que la empresa inconforme relacionó en su oferta diversos contratos de obra pública relacionados con obras similares a la licitada, esto es, a trabajos de **construcción y rehabilitación de canales**, y presentó en algunos casos, documentación para realizar el soporte de los mismos.

Por tanto, es evidente para esta autoridad que las dos causas de desechamiento que la convocante hizo valer a la empresa inconforme, **carecen de todo sustento y resultan por tanto contrarias a la normatividad de la materia**, en particular a lo dispuesto por el artículo 38, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en donde se señala con toda claridad, que las convocatorias deberán de verificar que la propuesta presentada cumpla con todos los requisitos de participación establecidos en convocatoria, situación que en el caso particular no se advirtió en la actuación de la convocante ya que como se señaló con anterioridad en el presente **apartado 2** del Considerando de marras, se acreditó que la empresa actora presentó documentación relativa a obras similares a la concursada. Señala el referido artículo, lo siguiente:

“Artículo 38. Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto,...”

En ese mismo orden de ideas, la actuación de la convocante contravino el punto **5.4** “**Criterios para la evaluación de las proposiciones mediante el mecanismo de puntos y porcentajes**” de convocatoria, en su párrafo primero y tercero, en donde en suma, se dispone que la propuesta presentada por los licitantes deberá ser evaluada integralmente a efecto de verificar que la planeación de la obra sea congruente, y de que ésta cuente con todos los elementos legales, técnicos y económicos que determinen su solvencia, además de que está obligada a realizar una evaluación a detalle, entiéndase, exhaustiva de las propuestas presentadas (foja 033, tomo uno, informe circunstanciado):

“... 5.4 CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES MEDIANTE EL MECANISMO DE PUNTOS O PORCENTAJES.

La Comisión Nacional del Agua, para hacer el estudio, análisis y evaluación de la solvencia de las proposiciones, se apegará a lo dispuesto en los artículos 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 63, fracción II, de su Reglamento, considerando que los recursos propuestos por el licitante sean los necesarios para ejecutar satisfactoriamente, conforme al programa general de ejecución de los trabajos, las cantidades de trabajo establecidas y que el análisis, calculo e integración de los precios unitarios sean acordes con las condiciones de costos vigentes en la zona o región donde se ejecuten los trabajos a efecto de que se tengan los elementos necesarios para determinar la solvencia de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas en esta convocatoria a la licitación.

[...]

Las proposiciones se evaluarán en dos formas, una cuantitativa, donde para la recepción de las mismas sólo bastará verificar la presentación de los documentos, sin entrar a la revisión de su contenido, y otra cualitativa, donde se realizará el estudio detallado de las proposiciones presentadas, procediendo en primer término con la evaluación de las propuestas técnicas y posteriormente con la evaluación de las propuestas económicas, a efecto de que la Comisión Nacional del Agua tenga los elementos necesarios para determinar la solvencia de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas.

[...]

Igualmente es claro que la convocante aplicó de forma equívoca el **punto 5.3** en sus fracciones I, II y IV de convocatoria denominado “**CAUSAS POR LAS QUE SERÁN DESECHADAS LAS PROPOSICIONES**” ya que como se señaló anteriormente en el presente **apartado 2** del considerado que nos ocupa, la empresa actora exhibió en su propuesta los **anexos AT3 “Escrito de proposición de los profesionales técnicos y administrativos”** y **AT4 “Documentos que acrediten la experiencia y capacidad técnica en obras de la misma naturaleza”** documentos que permitan afirmar que



propuso obras similares a la licitada, a saber, que implicara **construcción y rehabilitación de canales**, de ahí que no se actualizarán dichas causas de desechamiento que hablan de presentación incompleta de información o documentos o incumplimiento de requisito de convocatoria, extremos que en la especie no se verificaron. Señala el referido punto de bases en lo que interesa, lo siguiente (foja 031, tomo uno, informe circunstanciado):

“... 5.3 CAUSAS POR LAS QUE SERÁN DESECHADAS LAS PROPOSICIONES.

Se considerará como causas suficientes para desechar una proposición, cualquiera de los siguientes supuestos:

I. La presentación incompleta o la omisión de cualquiera de los documentos requeridos en esta convocatoria a la licitación, que imposibiliten determinar su solvencia. (Artículo 69 fracción I del Reglamento de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas);

II. La presentación de información y datos incompletos en cualquiera de los documentos requeridos en esta convocatoria a la licitación, incluyendo el convenio privado para la agrupación de personas físicas y/o morales a que se refiere el punto 4.11 de esta convocatoria, que igualmente imposibilite determinar su solvencia. (Artículo 69 fracción I del Reglamento de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas);

[...]

IV.- El incumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la Comisión Nacional del Agua en esta convocatoria a la licitación pública y que afecten la solvencia de la proposición. (Artículo 69 fracción II del Reglamento de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas);...”

Se destaca finalmente que el cumplimiento a los requisitos y condiciones fijadas en la convocatoria del concurso, **no queda sujeto a la voluntad o interpretación de los servidores públicos encargados de conducir procedimientos licitatorios como el que nos ocupa**, debiendo considerarse prevalece el interés del Estado puesto que es

a aquél al que deben asegurarse las mejores condiciones disponibles de contratación en cuanto a calidad, financiamiento, precio y demás circunstancias pertinentes.

Sustenta lo anterior, la siguiente Tesis en donde el Poder Judicial de la Federación, misma que se reproduce en lo que aquí interesa:

“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios.Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda... 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria...”⁵

⁵ Tesis emitida en la Octava Época Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA, ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Octubre de 1994, Tesis: I. 3o. A. 572 A, Página: 318. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1283/94. EMACO, S.A. de C.V. 14 de julio de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 118/2012

- 37 -

No pasa desapercibido para esta autoridad que la entidad convocante al rendir informe circunstanciado de hechos señaló que el desechamiento de la propuesta de la empresa actora en relación con los **documentos AT3 “Escrito de proposición de los profesionales técnicos y administrativos” y AT4 “Documentos que acrediten la experiencia y capacidad técnica en obras de la misma naturaleza”** (foja 159) fue debido a que no presentó documentación que acreditara la ejecución de obras similares a la convocada dentro de los últimos diez años contados a partir de la celebración del acto de presentación y apertura de propuestas, como fue exigido en convocatoria.

Sobre el particular se determina por esta autoridad que tales manifestaciones de la convocante expresadas en el informe de ley, no pueden sustentar la legalidad del acto controvertido toda vez que los mismos **no fueron hechos valer en el acto de fallo que se analiza.**

Lo anterior en razón de que los argumentos de la convocante vertidos en su informe circunstanciado, pretenden mejorar la motivación del acto impugnado, lo cual es **inadmisible** a la luz de diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, aplicables por analogía al caso en concreto, que señalan que jurídicamente no está permitido a las áreas convocantes enmendar en sus respectivos informes las **consideraciones de hecho y de derecho** que hubieren omitido al dictar el acto impugnado, ya que se dejaría a la accionante en completo estado de indefensión, pues se le privaría de la oportunidad de impugnar de manera adecuada **razonamientos que no conoce** y **que le deparan perjuicio**, lo que se sustenta en la Tesis de jurisprudencia No. 307, visible en la página No. 207 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, materia común, 1917-1995, que es del siguiente tenor:

“INFORME JUSTIFICADO. EN ÉL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.- No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren

incurrido al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, *porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.*”

Resulta igualmente aplicable por analogía la tesis siguiente:

“DEMANDA FISCAL, CONTESTACIÓN DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO: Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior(228, inciso b), del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, *en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión,* y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos.”⁶

Sin embargo con independencia de lo anterior, es pertinente señalar por esta autoridad que si bien es cierto se requirió en el punto **5.4 “Criterios para la evaluación de las proposiciones mediante el mecanismo de puntos y porcentajes”** (fojas 033 a 039, tomo uno, informe circunstanciado) que los licitantes debían proponer un

⁶ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, Tomo III, Parte TCC, Tesis 838, Página 640, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



superintendente con experiencia en obras similares en los últimos diez años contados a *partir de la fecha de la celebración del acto de presentación y apertura de ofertas* así como trabajos efectuados por la empresa en ese mismo periodo para demostrar su pericia o experiencia en ejecución de obras como la licitada, resulta claro que **dichas disposiciones no pueden servir para aplicar las causas directas de desechamiento previstas en el punto 5.3 de convocatoria referentes a la falta u omisión de documentación**, toda vez que tales disposiciones del punto 5.4 de convocatoria regulan exclusivamente la forma en que deben evaluarse los contratos, curriculum, actas de entrega recepción presentados por los licitantes a fin de otorgarles el puntaje correspondiente que puede ser **desde 0 (cero) hasta el máximo previsto** para cada uno de los rubros a evaluar.

En esa tesitura si los documentos presentados en los anexos **AT3 “Escrito de proposición de los profesionales técnicos y administrativos” y AT4 “Documentos que acrediten la experiencia y capacidad técnica en obras de la misma naturaleza”** no cumplen alguna de las exigencias previstas en el referido punto 5.4 de bases de licitación, la única consecuencia válida y legal es el restar puntaje a la propuesta de los licitantes en el rubro correspondiente pero no desechar la oferta por falta de presentación de documentos, salvo que los mismos no cumplan los requisitos de tipo **cuantitativo** establecidos en las bases en los anexos **AT3 y AT4**.

Dispone el efecto, el citado punto **5.4 “Criterios para la evaluación de las proposiciones mediante el mecanismo de puntos y porcentajes”**, de convocatoria lo siguiente (foja 036, 036, 037, y 039, tomo uno, informe circunstanciado):

**“... 5.4 CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES
MEDIANTE EL MECANISMO DE PUNTOS O PORCENTAJES.**

... Para la evaluación de las proposiciones técnicas, la Comisión Nacional del Agua asignará la puntuación o unidades porcentuales de conformidad con lo siguiente:

I. La puntuación o unidades porcentuales a obtener en la propuesta técnica para ser considerada solvente y, por tanto, no ser desechada, será de cuando menos 37.5 de los 50 máximos que se pueden obtener en su evaluación.

... La suma de la puntuación o unidades porcentuales de todos los rubros con sus respectivos subrubros deberá ser igual a 50. Para la asignación de puntuación o unidades porcentuales en cada rubro y su distribución en los subrubros, se procederá en la siguiente forma:

...

2. Capacidad del licitante. Este rubro tendrá una puntuación de **10 puntos o unidades porcentuales**, que serán distribuidos, entre los subrubros, que como mínimo se indican a continuación:

b) Capacidad de los recursos humanos. Se tomará en cuenta los niveles de preparación y la cantidad de personal que se requiera para dirigir y coordinar la ejecución de la obra. La suma de la puntuación o unidades porcentuales asignadas a este subrubro, representará cuando menos el 40% de la ponderación total determinada por la Comisión Nacional del Agua para el rubro.

Será necesaria la existencia de un responsable de grupo de trabajo o jefe de equipo o proyecto, así como de miembros que integren un grupo de trabajo.

A efecto de evaluar la preparación de cada una de las citadas personas, se asignará la puntuación o unidades porcentuales conforme a los siguientes aspectos:

Primero. Experiencia en obras de la misma naturaleza de las que son objeto del presente procedimiento de contratación. Este aspecto tendrá un valor de ponderación del **30%** de la puntuación o unidades porcentuales asignadas a este subrubro;

Se asignará 1.2 puntos al licitante que acredite mediante copia de cartas u oficios de designación de Superintendente, Supervisor o Residente de obra o mediante copias de hojas de bitácora, que el personal profesional técnico que proponga como Superintendente, presente en su currículum el mayor número de obras de la misma naturaleza en las que haya participado en los últimos 10 años, desempeñándose como Superintendente de Obra, Residente o Supervisor, entendiéndose como obras similares a CONSTRUCCION Y/O REHABILITACION DE CANALES; para el resto de los licitantes que su proposición haya sido determinada como solvente, el puntaje que se les asignará por este rubro, será en forma proporcional a través de una regla de tres simple.

...3. Experiencia y especialidad del licitante. Este rubro tendrá una puntuación o unidades porcentuales de **15**, que serán distribuidos, entre los subrubros, como mínimo de la siguiente forma:

a) Experiencia. Mayor tiempo ejecutando obras similares a las requeridas en este procedimiento de contratación; aplicándose una asignación de **5 puntos o unidades porcentuales**



***Se asignará hasta 5 puntos** al licitante que acredite con copias de: contratos, actas de entrega recepción y/o finiquitos, **contando con mayor tiempo ejecutando obras similares al de la presente convocatoria, entendiéndose como obras similares a CONSTRUCCION Y/O REHABILITACION DE CANALES**, en cuanto al **tiempo, éste corresponderá al número de años contados a partir de los últimos 10 años a la fecha de celebración del acto de recepción y apertura de proposiciones en los cuales acredite haber realizado al menos una obra similar en cada año**; a partir de este máximo asignado, se efectuará un reparto proporcional de puntuación o unidades porcentuales entre el resto de los licitantes, en razón de los años de experiencia de contratos o documentos presentados respecto de la especialidad.*

En caso de que dos o más licitantes acrediten el mismo número de años de experiencia y presenten el mismo número de años de contratos o documentos para la especialidad, se dará la misma puntuación o unidades porcentuales a los licitantes que se encuentren en este supuesto;

[...]

En consecuencia, se reitera el motivo de inconformidad a estudio deviene **fundado**.

3.- Argumentos relativos a que la convocante ha cometido irregularidades notorias en diversas licitaciones semejantes a la impugnada.

Señala la inconforme en el motivo de inconformidad marcado con el inciso **c)** y **f)** del Considerando **SEXTO** anterior, que (fojas 091 a 097) la convocante a través de sus servidores públicos ha cometido diversas irregularidades en diversos procedimientos de licitación señaladas como la **N35, N36, N37, N38, N39, N42, N44, N43** y **N45**, además de la licitación controvertida en el presente asunto, aduciendo que empresas desechadas en unos concursos son adjudicadas en otros, que se repiten causas de desechamiento y que se adjudica a las empresas que presentaron costos más elevados, lo cual viola el principio de buena fe en la actuación administrativa.

Sobre el particular se determina por esta autoridad, que **al no ser dichas expresiones y manifestaciones materia de inconformidad**, sino relativas a la actuación de los servidores públicos de la convocante **COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA**, remítase ejemplar de la presente resolución así como copia certificada del escrito inicial de

inconformidad, y de su ampliación con sus anexos, al *Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control* en la **COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA** a fin de que en términos del artículo 80, numeral III, fracción I del Reglamento Interior de esta Secretaría determine lo que en derecho corresponda respecto de los planteamientos de la empresa inconforme.

4.- Motivos de inconformidad relativos a la experiencia de la empresa adjudicada en obras como la licitada.

Esta autoridad, por cuestión de método, procede al **análisis** de los motivos de inconformidad marcados con el inciso **d)** del Considerando **SEXTO** anterior.

En esa tesitura, aduce la inconforme, en esencia que (fojas 181 a 183) las empresas adjudicadas **no tienen experiencia en obras similares**, así como del volumen y monto económico similar a la licitada, ni acredita el mínimo de diez años de experiencia exigidos en convocatoria, destacando que no han construido ningún canal desde su inicio.

A juicio de esta autoridad dicho motivo de impugnación devienen **infundado** conforme a los razonamientos que a continuación se exponen.

En primer término resulta pertinente determinar: **1)** cuáles fueron las exigencias establecidas en convocatoria en el **Documento AT4 “Documentos que acrediten la experiencia y capacidad técnica en obras de la misma naturaleza”** respecto a los documentos que podían exhibir para acreditar experiencia los licitantes, **2)** qué debe entenderse **por obras similares** a la licitada, **3)** así como el **número mínimo de documentos o años experiencia** que debían presentar los licitantes para poder obtener puntaje en dicho rubro.

En esa tesitura señala textualmente el **Documento AT4 “Documentos que acrediten la experiencia y capacidad técnica en obras de la misma naturaleza”** de convocatoria, lo siguiente (fojas 017, 018, 115 y 116, tomo uno, informe circunstanciado):

“... 4.2.2 LOS ANEXOS TÉCNICOS DEBERÁN CONTENER LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS CON LOS REQUISITOS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 118/2012

- 43 -

[...]

AT 4

LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA EXPERIENCIA Y CAPACIDAD TÉCNICA EN OBRAS DE LA MISMA NATURALEZA, CON LA IDENTIFICACIÓN DE LOS TRABAJOS REALIZADOS POR EL LICITANTE Y SU PERSONAL, EN LOS QUE SEA COMPROBABLE SU PARTICIPACIÓN, ANOTANDO EL NOMBRE DE LA CONTRATANTE, DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS, IMPORTES TOTALES, IMPORTES EJERCIDOS O POR EJERCER Y LAS FECHAS PREVISTAS DE TERMINACIONES, ASÍ COMO EL HISTORIAL DE CUMPLIMIENTO SATISFACTORIO DE CONTRATOS SUSCRITOS CON DEPENDENCIAS O ENTIDADES, EN EL CASO DE HABERLOS CELEBRADO; EN EL SUPUESTO DE QUE EL LICITANTE NO HAYA FORMALIZADO CONTRATOS CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES ÉSTE LO MANIFESTARÁ POR ESCRITO A LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, POR LO QUE NO SERÁ MATERIA DE EVALUACIÓN EL HISTORIAL DE CUMPLIMIENTO A QUE SE REFIERE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. EN CASO DE QUE EL LICITANTE NO PRESENTE LOS DOCUMENTOS O EL ESCRITO SEÑALADOS, SE ATENDERÁ LO DISPUESTO EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

[...]

**“SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA HIDROAGRÍCOLA
DIRECCIÓN GENERAL DE ORGANISMO DE CUENCA PENÍNSULA DE BAJA CALIFORNIA
CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO. LO-016B00020-N43-2011**

ANEXO AT 4 LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA EXPERIENCIA Y CAPACIDAD TÉCNICA EN OBRAS DE LA MISMA NATURALEZA, CON LA IDENTIFICACIÓN DE LOS TRABAJOS REALIZADOS POR EL LICITANTE Y SU PERSONAL, EN LOS QUE SEA COMPROBABLE SU PARTICIPACIÓN, ANOTANDO EL NOMBRE DE LA CONTRATANTE, DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS, IMPORTES TOTALES, IMPORTES EJERCIDOS O POR EJERCER Y LAS FECHAS PREVISTAS DE TERMINACIONES, ASÍ COMO EL HISTORIAL DE CUMPLIMIENTO SATISFACTORIO DE CONTRATOS SUSCRITOS CON DEPENDENCIAS O ENTIDADES, EN EL CASO DE HABERLOS CELEBRADO; EN EL SUPUESTO DE QUE EL LICITANTE NO HAYA FORMALIZADO CONTRATOS CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES ÉSTE LO MANIFESTARÁ POR ESCRITO A LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, POR LO QUE NO SERÁ MATERIA DE EVALUACIÓN EL HISTORIAL DE CUMPLIMIENTO A QUE SE REFIERE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. EN CASO DE QUE EL LICITANTE NO PRESENTE LOS DOCUMENTOS O EL ESCRITO SEÑALADOS, SE ATENDERÁ LO DISPUESTO EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

(GUÍA DE LLENADO)

PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA Y LA CAPACIDAD TÉCNICA DEL LICITANTE Y SU PERSONAL, SE DEBERÁN ENLISTAR LOS TRABAJOS SIMILARES REALIZADOS Y AQUELLOS QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESO DE EJECUCIÓN, EN LOS QUE SEA COMPROBABLE SU PARTICIPACIÓN, ANOTANDO EL NOMBRE DE LA CONTRATANTE, DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS, IMPORTES TOTALES, IMPORTES EJERCIDOS O POR EJERCER Y LAS FECHAS PREVISTAS DE TERMINACIONES, SEGÚN EL CASO.

A).- ENCABEZADO:

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE: SE ANOTARÁ EL NOMBRE DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL A LA QUE PERTENECE EL PROYECTO.

ÁREA CONVOCANTE: SE ANOTARÁ EL NOMBRE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CONVOCA LA LICITACIÓN. (Anotar la Subdirección General, Coordinación General, Dirección General del Organismo de Cuenca, Gerencia o Dirección Local que corresponda)

DESCRIPCIÓN GENERAL DE LOS TRABAJOS: SE ESPECIFICARÁ EL OBJETO DEL CONTRATO, MOTIVO DE LA LICITACIÓN Y EL LUGAR DONDE SE EFECTUARÁN LOS TRABAJOS.

RAZÓN SOCIAL DEL LICITANTE: SE ANOTARÁ EL NOMBRE O RAZÓN SOCIAL COMPLETA DEL LICITANTE QUE PRESENTA LA PROPOSICIÓN, DE ACUERDO CON LO ASENTADO EN LA DOCUMENTACIÓN LEGAL.

LICITACIÓN No.: SE ANOTARÁ EL NÚMERO QUE CORRESPONDA.

FIRMA DEL LICITANTE: EN ESTE ESPACIO DEBERÁ FIRMAR EL REPRESENTANTE LEGAL DEL LICITANTE.

FECHA: SE ANOTARÁ LA FECHA PARA LA PRESENTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN, INDICADA EN LA CONVOCATORIA O LA MODIFICACIÓN QUE EN SU CASO SE HAYA EFECTUADO EN LA JUNTA DE ACLARACIONES O MEDIANTE ESCRITO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.

HOJA No.: SE ANOTARÁ EL NÚMERO DE LA HOJA CON RESPECTO DEL TOTAL DE HOJAS QUE INTEGREN EL DOCUMENTO.

B).- COLUMNAS:

CONTRATANTE: SE ANOTARÁ EL NOMBRE DEL CONTRATANTE, INDICANDO TAMBIÉN, SU DIRECCIÓN Y TELÉFONO.

OBJETO DE LOS TRABAJOS: ANOTAR EL OBJETO DE LOS CONTRATOS EJECUTADOS, QUE SEAN SIMILARES A LOS SOLICITADOS EN LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN.

No. DE CONTRATO: SE ANOTARÁ EL NÚMERO DEL CONTRATO CORRESPONDIENTE.

LUGAR: EL LUGAR DONDE LOS TRABAJOS SE EJECUTARON O SE ENCUENTRAN EN PROCESO DE EJECUCIÓN.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 118/2012

- 45 -

IMPORTES EN PESO MEXICANO:

ANOTAR CON NÚMERO, EL IMPORTE TOTAL CONTRATADO, EL EJERCIDO Y/O POR EJERCER, EXPRESADOS EN PESOS MEXICANOS.

FECHA DE INICIO Y TÉRMINO:

SE ANOTARÁN CON NÚMERO, LAS FECHAS DE INICIO Y TÉRMINO, INDICANDO EL DÍA, MES Y AÑO.

AUSENCIA DE ANTECEDENTES DE AFECTACIÓN DE FIANZAS:

SE ANOTARÁ SI TUVO O NO ANTECEDENTES DE AFECTACIÓN DE FIANZAS DE LOS CONTRATOS RELACIONADOS.

SE DEBERÁ ACREDITAR LA INFORMACIÓN CON COPIAS DE CONTRATOS, ACTAS DE ENTREGA RECEPCIÓN Y/O FINIQUITOS, EN CASO DE OBRAS REALIZADAS SUBCONTRATADAS O CON PARTICULARES, TAMBIÉN SE DEBERÁ INCLUIR LA COPIA DEL CONTRATO DEL TITULAR RESPONSABLE DE LOS TRABAJOS, EN CASO DE NO INCLUIRSE NO PODRÁ SER EVALUADA LA INFORMACION.

[...]

De la anterior transcripción se deduce que los licitantes debían presentar en el **Documento AT4:**

- I) Una relación de trabajos ejecutados que contuviera dos tipos de información: una relativa la experiencia de la empresa concursante y otra concerniente al historial de cumplimiento. En este último aspecto se previó, **sólo para efectos de la evaluación de cumplimiento de contratos no de la experiencia**, que la convocante podía requerir información adicional al licitante en términos del artículo 66 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y
- II) Los licitantes para efectos de acreditar la información plasmada en su relación debían de exhibir
 - Copias de contratos.
 - Actas de entrega recepción.
 - Finiquitos.
 - Y en caso de obras subcontratadas o realizadas con particulares, también se debería incluir la copia del contrato del titular responsable de los

trabajos.

III) No se señala que los trabajos reportados o propuestos deben ser de una magnitud o volumen idénticos o similares a los licitados.

Ahora bien, en el punto **5.4 “Criterios para la evaluación de las proposiciones mediante el mecanismo de puntos y porcentajes”** de convocatoria, se definió como se iba a evaluar, **para efectos del puntaje**, la experiencia de los licitantes, señalando lo siguiente (fojas 033 a 039, tomo uno, informe circunstanciado):

“... 5.4 CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES MEDIANTE EL MECANISMO DE PUNTOS O PORCENTAJES.

... Para la evaluación de las proposiciones técnicas, la Comisión Nacional del Agua asignará la puntuación o unidades porcentuales de conformidad con lo siguiente:

I. La puntuación o unidades porcentuales a obtener en la propuesta técnica para ser considerada solvente y, por tanto, no ser desechada, será de cuando menos 37.5 de los 50 máximos que se pueden obtener en su evaluación.

En la propuesta técnica los rubros a considerar serán:

[...]

c) Experiencia y especialidad del licitante. En la experiencia se tomará en cuenta el tiempo en que el licitante ha ejecutado, para cualquier persona, obras de la misma naturaleza de la que es objeto en este procedimiento de contratación, sin que pueda solicitarse una experiencia superior a 10 (DIEZ) años.

En la especialidad se valorará si las obras a que se refiere el párrafo anterior que ha venido ejecutando el licitante, corresponden a las características, complejidad y magnitud específicas y a los volúmenes y condiciones similares a las requeridas en esta licitación pública.

La acreditación de este rubro podrá realizarse con los contratos o cualquier otro documento que, a consideración de la Comisión Nacional del Agua, permita que el licitante **compruebe que ha ejecutado obras en los términos señalados en los párrafos anteriores de este inciso. Para ello, es requisito indispensable que los licitantes presenten un mínimo de 1 contrato o documentos, que hayan suscrito o tengan adjudicados con anterioridad a la fecha de esta convocatoria a la licitación pública y un tiempo mínimo de experiencia de 1 año;**

... La suma de la puntuación o unidades porcentuales de todos los rubros con sus respectivos subrubros deberá ser igual a **50**. Para la asignación de puntuación o unidades porcentuales en cada rubro y su distribución en los subrubros, se procederá en la siguiente forma:

... 3. Experiencia y especialidad del licitante. Este rubro tendrá una puntuación o unidades porcentuales de **15**, que serán distribuidos, entre los subrubros, como mínimo de la siguiente forma:



a) **Experiencia.** Mayor tiempo ejecutando obras similares a las requeridas en este procedimiento de contratación; aplicándose una asignación de **5 puntos o unidades porcentuales**

Se asignará hasta 5 puntos al licitante que acredite con copias de: contratos, actas de entrega recepción y/o finiquitos, **contando con mayor tiempo ejecutando obras similares al de la presente convocatoria, entendiéndose como obras similares a CONSTRUCCION Y/O REHABILITACION DE CANALES**, en cuanto al **tiempo, éste corresponderá al número de años contados a partir de los últimos 10 años a la fecha de celebración del acto de recepción y apertura de proposiciones en los cuales acredite haber realizado al menos una obra similar en cada año**; a partir de este máximo asignado, se efectuará un reparto proporcional de puntuación o unidades porcentuales entre el resto de los licitantes, en razón de los años de experiencia de contratos o documentos presentados respecto de la especialidad.

En caso de que dos o más licitantes acrediten el mismo número de años de experiencia y presenten el mismo número de años de contratos o documentos para la especialidad, se dará la misma puntuación o unidades porcentuales a los licitantes que se encuentren en este supuesto;

[...]"

De la anterior transcripción del punto 5.4 de convocatoria se determina válidamente, que:

I) La convocante solicitó para la acreditación de la experiencia, a **fin de obtener puntaje**, la presentación como **mínimo de un contrato** que haya sido suscrito con anterioridad a la convocatoria de la licitación y **que acredite la experiencia en por lo menos un año.**

II) Se considerarían **obras similares** las ejecutadas por los licitantes en relación con trabajos de **rehabilitación y construcción de canales.**

III) Sólo se tomará en cuenta para computar los años de experiencia a efecto de asignar puntaje, los trabajos efectuados a **partir de los últimos 10 años a la fecha de celebración del acto de recepción y apertura de proposiciones.**

IV) Para computar años de experiencia en la asignación de puntaje, sólo se tomarán en cuenta diez años como máximo, y para poder tomar en cuenta un año de experiencia deberá de haberse efectuado una obra similar a la licitada en ese periodo de tiempo.

Habiendo hechas las anteriores precisiones se reitera la conclusión de que los motivos de inconformidad son **infundados**, por las razones siguientes.

En primer término, debe señalarse respecto a la afirmación del inconforme en el sentido de que las empresas adjudicadas no cuentan con **experiencia** en obras como la convocada, ya que presentan obras que no son del volumen y magnitud económica de la licitada, que la misma resulta **infundada**.

Lo anterior es así en razón de que, como ya quedó acreditado con anterioridad en el presente **apartado 4** del Considerando de cuenta, la exigencia en el transcrito ***Documento AT4 “Documentos que acrediten la experiencia y capacidad técnica en obras de la misma naturaleza”*** (fojas 017, 018, 115 y 116, tomo uno, informe circunstanciado), era que los licitantes exhibieran documentos para acreditar experiencia con la única salvedad de que los mismos se refirieran a obras de la misma naturaleza que la licitada sin que se hiciera mención alguna a la magnitud o volumen de los trabajos, aunado a lo dispuesto en el punto **5.4 “Criterios para la evaluación de las proposiciones mediante el mecanismo de puntos y porcentajes”** de convocatoria (fojas 033 a 039, tomo uno, informe circunstanciado) en el sentido de que por obras similares a la convocada se entendían obras relativas a la construcción o rehabilitación de canales.

Por tanto, la pretensión de la inconforme de que las obras propuestas por las empresas adjudicadas tuvieran el mismo volumen o monto económico que la concursada o que se hubiera exigido forzosamente la construcción completa de un canal desde su inicio, para poder **acreditar la experiencia** carece de todo sustento a la luz de las anteriores disposiciones de convocatoria.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 118/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 49 -

En ese sentido cabe señalar que de la revisión a la propuesta de las empresas adjudicadas, se advierte que ésta presenta en su **Documento AT4** (foja 216, tomo único propuesta, informe circunstanciado) únicamente cinco contratos, relativos a trabajos de rehabilitación de canales. Señala sobre el particular dicho documento, lo siguiente:

OBRA: "CONSTRUCCION DEL CANAL SUBLATERAL DERECHO 19+200 DEL CANAL NUEVO DELTA, DISTRITO DE RIEGO 014,RIO COLORADO".				RAZON SOCIAL DEL LICITANTE	
				CONSTRUCTORA FLOSAN, S.A. DE C.V.	
IDENTIFICACION DE LOS TRABAJOS REALIZADOS POR EL LICITANTE Y SU PE					
					IMPORTES EN PESOS MEXICA
CONTRATANTE	OBJETO DE LOS TRABAJOS	NO. DE CONTRATO	LUGAR	TOTAL	EJERCIDO
COMISION NACIONAL DEL AGUA					
COMISION NACIONAL DEL AGUA					
COMISION NACIONAL DEL AGUA					
COMISION NACIONAL DEL AGUA					
COMISION NACIONAL DEL AGUA					

[...]

OBRA: "CONSTRUCCION DEL CANAL SUBLATERAL DERECHO 18+280 DEL CANAL NUEVO DELTA, DISTRITO DE RIEGO 014, RIO COLORADO".				RAZON SOCIAL DEL LICITANTE	
				CONSTRUCTORA FLOSAN, S.A. DE C.V.	
IDENTIFICACION DE LOS TRABAJOS REALIZADOS POR EL LICITANTE Y SU F					
				IMPORTES EN PESOS MEXIC	
CONTRATANTE	OBJETO DE LOS TRABAJOS	NO. DE CONTRATO	LUGAR	TOTAL	EJERCIDO
[REDACTED]					

[...]"

Por otra parte, en relación con el argumento de la empresa actora en el sentido de que la ganadora no acredita haber efectuado obras en los 10 (diez) años que se exigieron de experiencia en convocatoria, se determina por esta autoridad que dicho planteamiento es **infundado** ya que parte de una **premisa equívoca**, a saber, que en convocatoria se exigió una experiencia forzosa de 10 (diez) años a los licitantes, lo cual a todas luces es ajeno a las dispuesto en el punto **5.4 "Criterios para la evaluación de las proposiciones mediante el mecanismo de puntos y porcentajes"** de convocatoria (fojas 033 a 039, tomo uno, informe circunstanciado) en donde ya se acreditó con anterioridad en el presente **apartado 4** del Considerando de marras, que solamente se exigió como **experiencia mínima la de un año y un contrato en obras como la licitada**, además de que la referencia a los 10 (diez) años sólo se hizo para limitar el máximo de experiencia que podía demostrarse por un lado, y por otro, a que sólo se tomarían en cuenta **para obtener puntaje** los contratos celebrados en los 10 (diez) años anteriores a la celebración del acto de presentación y apertura de propuestas en la licitación controvertida, pero en ningún momento se exigió un mínimo de 10 (diez) años de experiencia a los licitantes.

En suma, puede afirmarse válidamente que los argumentos analizados en este **apartado 4** del Considerando de cuenta, resultaron **insuficientes** para acreditar que la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 118/2012

- 51 -

convocante en el fallo impugnado en relación con la evaluación de la experiencia de la propuesta adjudicada, no haya actuado conforme a derecho, debiendo señalarse que al ser la instancia de inconformidad un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, éste se encuentra regido **bajo el principio de estricto derecho**, por lo que **no existe suplencia en caso de deficiencia o bien de ausencia respecto a los motivos de inconformidad.**

Afirmación que encuentra soporte en lo previsto en el artículo 91, fracción III, de la Ley de Obras Públicas en el sentido de que la autoridad que resuelva la inconformidad no podrá pronunciarse sobre cuestiones no planteadas por el inconforme en el escrito de impugnación. Dispone el referido precepto, lo siguiente:

“Artículo 91. La resolución contendrá:

... III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente;

[...]

En consecuencia, se reitera, los motivos de inconformidad antes analizados devienen **infundados.**

5.- Motivo de inconformidad marcado con el inciso e) del Considerando Sexto de la presente resolución, relativo al Documento AT3 de la propuesta del consorcio adjudicado.

Aduce la empresa inconforme en esencia (foja 183) que el superintendente propuesto por la empresa adjudicada no demuestra experiencia en obras de la misma naturaleza y

magnitudes similares a la ahora concursada, ya que las presentadas son de un volumen menor en excavación, terraplenes y concreto a utilizar.

Sobre el particular se pronuncia esta resolutoria en el sentido de dicho motivo de controversia resulta parcialmente **fundado**, por las razones que se a continuación se expresan.

A fin de estudiar adecuadamente el motivo de disenso planteado, es pertinente determinar cuáles eran las exigencias establecidas en bases de licitación en relación con la **experiencia que debía acreditar el superintendente** propuesto para la ejecución de los trabajos, por los licitantes.

En ese orden de ideas, en convocatoria del concurso de cuenta se estableció en el **Documento AT3 “Escrito de proposición de los profesionales técnicos y administrativos al servicio del licitante”** (fojas 017, 018, y 114, tomo uno, informe circunstanciado), lo siguiente:

“... 4.2.2 LOS ANEXOS TÉCNICOS DEBERÁN CONTENER LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS CON LOS REQUISITOS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN:

[...]

AT 3 ESCRITO DE PROPOSICIÓN DE LOS PROFESIONALES TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS AL SERVICIO DEL LICITANTE, ANEXANDO EL CURRÍCULO DE CADA UNO DE LOS PROFESIONALES TÉCNICOS QUE SERÁN RESPONSABLES DE LA DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA OBRA, LOS QUE DEBERÁN TENER EXPERIENCIA EN OBRAS CON CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS Y MAGNITUD SIMILARES. PARA EFECTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, SE CONSIDERARÁ COMO MANO DE OBRA LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR ESPECIALISTAS, TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS NACIONALES, ASÍ COMO CUALQUIER OTRA DE NATURALEZA SIMILAR QUE SE REQUIERA PARA LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS REALIZADA POR PERSONAS DE NACIONALIDAD MEXICANA.

[...]”

“... ANEXO AT 3 ESCRITO DE PROPOSICIÓN DE LOS PROFESIONALES TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS AL SERVICIO DEL LICITANTE, ANEXANDO EL CURRÍCULO DE CADA UNO DE LOS PROFESIONALES TÉCNICOS QUE SERÁN RESPONSABLES DE LA DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA OBRA, LOS QUE DEBERÁN TENER EXPERIENCIA EN OBRAS CON CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS Y MAGNITUD SIMILARES. PARA EFECTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL



ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, SE CONSIDERARÁ COMO MANO DE OBRA LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR ESPECIALISTAS, TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS NACIONALES, ASÍ COMO CUALQUIER OTRA DE NATURALEZA SIMILAR QUE SE REQUIERA PARA LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS REALIZADA POR PERSONAS DE NACIONALIDAD MEXICANA.

(GUÍA DE LLENADO)

EN PAPEL MEMBRETADO DEL LICITANTE, SE DEBERÁ ELABORAR UN ESCRITO PROPONIENDO LOS PROFESIONALES TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS AL SERVICIO DEL LICITANTE, IDENTIFICANDO A LOS QUE SE ENCARGARÁN DE LA DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, INDICANDO NOMBRE Y CARGO DEL RESPONSABLE (SUPERINTENDENCIA Y ADMINISTRACIÓN), QUIENES DEBEN TENER EXPERIENCIA EN OBRAS DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS Y MAGNITUD SIMILARES.

SE DEBERA ANEXAR EL ORGANIGRAMA DE LA EMPRESA.

EN ESTE DOCUMENTO SE DEBERA INDICAR EL NOMBRE DE QUIEN OCUPARA EL CARGO DE SUPERINTENDENTE DE LA OBRA CON EL PROPOSITO DE PODER EVALUARLO, QUIEN DEBERÁ TENER UN GRADO MINIMO DE LICENCIATURA AFINE A LA EJECUCION DE LOS TRABAJOS.

A ESTE DOCUMENTO SE DEBERÁ ADJUNTAR EL CURRÍCULO DE CADA PROFESIONAL QUE SE ENCARGARA DE LA DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS.

EN EL CASO DEL CURRICULUM DEL PERSONAL PROPUESTO PARA OCUPAR EL PUESTO DE SUPERINTENDENTE DE LOS TRABAJOS, DEBERA SER DE UNA MANERA EXPLICITA INDICANDO EL NUMERO O CLAVE DE CONTRATO, LA DESCRIPCION DE LOS TRABAJOS SEGÚN CONTRATO Y EN SU CASO LA DESCRIPCION DE LOS MISMOS; Y EL PERIODO DE EJECUCION, OBRAS DONDE SE HAYA DESEMPEÑADO COMO SUPERINTENDENTE SUPERVISOR O RESIDENTE DE LA OBRA DEBIENDO ACREDITARLO MEDIANTE COPIA DE CARTAS U OFICIOS DE DESIGNACION O COPIAS DE HOJAS DE BITACORAS, DE ESTA PERSONA TAMBIEN DEBERAN ACREDITAR QUE CUENTA CON LA CLAVE FIEL DEL SAT ASI COMO COPIA DE LA CEDULA PROFESIONAL CORRESPONDIENTE.

[...]"

De la atenta lectura a las anteriores disposiciones establecidas en el **Documento AT3** de convocatoria se puede desprender válidamente que:

- ❖ En términos generales, el personal técnico propuesto por las licitantes para la ejecución de los trabajos debían tener experiencia en obras con características técnicas y magnitud similares.

❖ Era necesario adjuntar el curriculum de los profesionales propuestos, indicando las obras donde participó.

❖ Asimismo para acreditar la experiencia en trabajos, debían exhibir en el caso del **superintendente de construcción** copias de cartas de designación o copias de hojas de bitácoras en las obras que haya intervenido como *superintendente supervisor o residente de la obra*.

Ahora bien, en el punto **5.4 “Criterios para la evaluación de las proposiciones mediante el mecanismo de puntos y porcentajes”** se estableció respecto a la experiencia que debía demostrar el superintendente propuesto por los licitantes, lo siguiente (fojas 033, 036 y 037, tomo uno, informe circunstanciado):

“... 5.4 CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES MEDIANTE EL MECANISMO DE PUNTOS O PORCENTAJES.

... Para la evaluación de las proposiciones técnicas, la Comisión Nacional del Agua asignará la puntuación o unidades porcentuales de conformidad con lo siguiente:

I. La puntuación o unidades porcentuales a obtener en la propuesta técnica para ser considerada solvente y, por tanto, no ser desechada, será de cuando menos 37.5 de los 50 máximos que se pueden obtener en su evaluación.

[...]

La suma de la puntuación o unidades porcentuales de todos los rubros con sus respectivos subrubros deberá ser igual a 50. Para la asignación de puntuación o unidades porcentuales en cada rubro y su distribución en los subrubros, se procederá en la siguiente forma:

[...]

2. Capacidad del licitante. Este rubro tendrá una puntuación de **10 puntos o unidades porcentuales**, que serán distribuidos, entre los subrubros, que como mínimo se indican a continuación:

a) Capacidad de los recursos humanos. Se tomará en cuenta los niveles de preparación y la cantidad de personal que se requiera para dirigir



y coordinar la ejecución de la obra. La suma de la puntuación o unidades porcentuales asignadas a este subrubro, representará cuando menos el 40% de la ponderación total determinada por la Comisión Nacional del Agua para el rubro.

Será necesaria la existencia de un responsable de grupo de trabajo o jefe de equipo o proyecto, así como de miembros que integren un grupo de trabajo.

A efecto de evaluar la preparación de cada una de las citadas personas, se asignará la puntuación o unidades porcentuales conforme a los siguientes aspectos:

Primero. Experiencia en obras de la misma naturaleza de las que son objeto del presente procedimiento de contratación. Este aspecto tendrá un valor de ponderación del **30%** de la puntuación o unidades porcentuales asignadas a este subrubro;

Se asignará 1.2 puntos al licitante que acredite mediante copia de cartas u oficios de **designación de Superintendente, Supervisor o Residente de obra o mediante copias de hojas de bitácora, que el personal profesional técnico que proponga como Superintendente, presente en su currículum el mayor número de obras de la misma naturaleza en las que haya participado en los últimos 10 años, desempeñándose como Superintendente de Obra, Residente o Supervisor, entendiéndose como obras similares a CONSTRUCCION Y/O REHABILITACION DE CANALES**; para el resto de los licitantes que su proposición haya sido determinada como solvente, el puntaje que se les asignará por este rubro, será en forma proporcional a través de una regla de tres simple.

[...]"

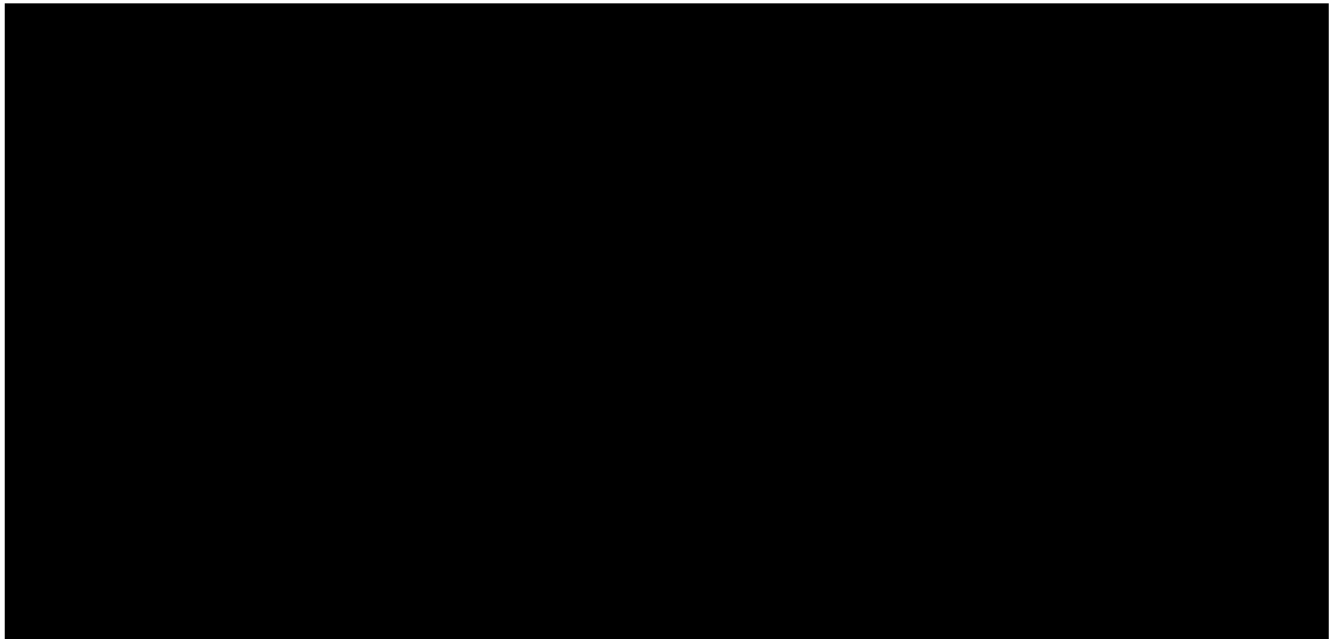
De la lectura a los puntos antes transcritos del punto 5.4 de convocatoria, se puede afirmar válidamente que:

- ❖ Para efectos de evaluar de los documentos presentados por los licitantes para acreditar la **experiencia del superintendente**, se entendería como obra similar cualesquier trabajo que implicara la ejecución de obras relativas a la **construcción o rehabilitación de canales**.

❖ Las obras propuestas como experiencia debían quedar comprendidas **dentro de los últimos diez años**, a fin de otorgar puntaje a la propuesta en el rubro respectivo.

Una vez precisado lo anterior, se tiene que de la revisión a la documentación presentada por el consorcio adjudicado, que propone como **superintendente de construcción** de la obra licitada al [REDACTED] (foja 1544, tomo tres, informe circunstanciado).

Asimismo, el consorcio ganador presenta el curriculum de dicho profesionista (fojas 1549 a 1556, tomo tres, informe) en donde señala como experiencia en el cargo de **superintendente de construcción** **cuatro** obras relativas a **rehabilitación de canales** (fojas 1550 y 1551, tomo tres, informe):



Finalmente en relación con lo anterior, se presenta por parte de **CONSTRUCTORA FLOSAN, S.A. DE C.V.** las cartas de designación del [REDACTED] *Larios* como **superintendente de construcción** y bitácora electrónica que acredita la participación de dicho profesionista en las **tres obras** marcadas con los **numerales 1) a 3)** del párrafo anterior (fojas 1558 a 1563, tomo tres, informe circunstanciado).



Así las cosas, al tenor de lo antes expuesto en el **presente apartado 7 del Considerando** de marras, y tomando en cuenta que en el punto **5.4 “Criterios para la evaluación de las proposiciones mediante el mecanismo de puntos y porcentajes”** de convocatoria, se estableció que por obras similares a la licitada se entendería la **rehabilitación o construcción de canales**, esto es, las obras propuestas como experiencia podían **ser desde la construcción total de un canal**, hasta la mera **rehabilitación del mismo** (vgr. refuerzo de estructuras, limpieza, desazolve, dragados), se determina por esta autoridad que el superintendente propuesto por la empresa adjudicada acredita participación en **tres obras similares o de la misma naturaleza** que la concursada, al haber exhibido cartas de designación y de bitácora electrónica como superintendente (fojas 1558 a 1563, tomo tres, informe circunstanciado) en *obras de reconstrucción-rehabilitación de canales* confirmando con ello la información presentada en su curriculum (fojas 1549 a 1556, tomo tres, informe).

Sin embargo, esta autoridad de la revisión al fallo impugnado (fojas 558 a 562, tomo uno, informe), al dictamen soporte del mismo (fojas 563 a 584, tomo uno, informe), así como de las constancias exhibidas por el consorcio adjudicado para acreditar la experiencia de su superintendente antes referidas, no advierte cuáles fueron las **consideraciones, motivos y razones específicas** por las cuales la convocante arribó a la determinación de que las obras presentadas como experiencia por el superintendente de las empresas ganadoras, [REDACTED], puedan considerarse de **magnitud similar** a la obra concursada.

En efecto, la convocante sólo se limita señalar en el fallo (foja 559, tomo uno, informe circunstanciado) y en el dictamen soporte del mismo, en lo conducente, lo siguiente (fojas 579 y 580, tomo uno, informe):

[...]

LICITANTE	PUNTOS PROPUESTA TECNICA	PUNTOS PROPUESTA ECONOMICA	TOTAL DE PUNTOS OBTENIDOS	IMPORTE DE LA PROPOSICION
1.- SILVESTRE ALVARADO LUQUE EN ASOCIACION CON MG MAQUINARIA Y EQUIPO, S.A. DE C.V.; CONSTRUCCIONES Y DESARROLLOS MECANICOS, S.A. DE C.V.; Y CONSTRUCTORA JOLBER, S.A. DE C.V.	39.01	46.98	85.99	\$ 159'533,446.50
2.- CONSTRUCTORA FLOSAN, S.A. DE C.V., EN ASOCIACION CON CONSTRUCTORA GALLEGO, S.A. DE C.V.; Y CONSTRUCTORA EPYCSA, S.A. DE C.V.	38.53	50.00	88.53	\$ 149'905,178.30

En razón de lo anterior, este Organismo de Cuenca en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 63 fracción II, 67 fracción II y 68 de su Reglamento y con fundamento en lo establecido en el numeral 5.5 de la convocatoria, que define los criterios para la adjudicación del contrato, por haber obtenido la puntuación más alta de **88.53** puntos, dictamina que es procedente adjudicar el Contrato, a: **CONSTRUCTORA FLOSAN, S.A. DE C.V., EN ASOCIACION CON CONSTRUCTORA GALLEGO, S.A. DE C.V.; Y CONSTRUCTORA EPYCSA, S.A. DE C.V.** para la ejecución de los trabajos de: **"CONSTRUCCION DEL CANAL SUBLATERAL DERECHO 19+200 DEL CANAL NUEVO DELTA, DISTRITO DE RIEGO 014, RIO COLORADO"** por un monto de **\$ 149'905,178.30 (Ciento cuarenta y nueve millones novecientos cinco mil ciento setenta y ocho pesos 30/100 M.N.)** más el impuesto al valor agregado; al resultar ser la proposición solvente por reunir las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la Comisión Nacional del Agua, porque asegura las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes y porque garantiza satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

“...CONSTRUCTORA FLOSAN, S.A. DE C.V...”

PUNTOS PROPUESTA TÉCNICA (50 PUNTOS)

... A) Calidad en la Obra:

- a) *Materiales y maquinaria de equipo de instalación permanente:*
2.00
 - b) *Mano de obra*
2.00
 - c) *Maquinaria y equipo de construcción.*
6.00
 - d) *Esquema estructural de la organización de profesionales técnicos...*
2.00
 - e) *Procedimientos constructivos...*
1.00
 - f) *Programas...*
4.00
- 1) *Sistema de aseguramiento de calidad*
2.00
 - 2) *Descripción de la planeación integral de los trabajos.*
1.00

B) Capacidad del licitante...



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 118/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 59 -

a) Capacidad de recursos humanos...
Primero....1.20

b) Capacidad de recursos económicos
3.16

...”

No.	EMPRESA	C) Experiencia y especialidad del licitante (15 PUNTOS).		D) Cumplimiento de contratos hasta 5 PUNTOS	SUMA PROPUESTA TECNICA	OBSERVACIONES
		a) Experiencia, HASTA 5 PUNTOS	b) Especialidad, HASTA 10 PUNTOS			
1	COEN CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. EN ASOCIACION CON MANUEL PORFIRIO LUGO CHEE	2 AÑOS	4 CONTRATOS	4 CONTRATOS	36.87	PROPUESTA NO SOLVENTE TECNICAMENTE, POR NO CUMPLIR CON LA PUNTUACION MINIMA REQUERIDA; FRACCION I. DEL PUNTO 5.4 DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACION
		PUNTOS	2.50	6.67		
2	ING. SILVESTRE ALVARADO LUQUE EN ASOCIACION CON GMI MAQUINARIA Y EQUIPO, S.A. DE C.V., CONSTRUCCIONES Y DESARROLLOS MECANICOS, S.A. DE C.V. Y CONSTRUCTORA JOLBER, S.A. DE C.V.	4 AÑOS	6 CONTRATOS	2 CONTRATOS	39.01	PROPUESTA SOLVENTE TECNICAMENTE.
		PUNTOS	5.00	10.00		
2	TISO GRUPO, S.A. DE C.V.	1 AÑO	2 CONTRATOS	1 CONTRATO	27.43	PROPUESTA NO SOLVENTE TECNICAMENTE, POR NO CUMPLIR CON LA PUNTUACION MINIMA REQUERIDA; FRACCION I. DEL PUNTO 5.4 DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACION
		PUNTOS	1.25	3.33		
2	CONSTRUCTORA FLOSAN, S.A. DE C.V. EN ASOCIACION CON CONSTRUCTORA GALLEGO, S.A. DE C.V. Y CONSTRUCTORA EPYCSA, S.A. DE C.V.	2 AÑOS	4 CONTRATOS	4 CONTRATOS	38.53	PROPUESTA SOLVENTE TECNICAMENTE.
		PUNTOS	2.50	6.67		

Cuadro continua en la siguiente página...

[...]

PUNTOS PROPUESTA ECONOMICA (50 Puntos)				
a) PRECIO (50 PUNTOS)	SUMA PROPUESTA ECONOMICA	OBSERVACIONES	SUMA TOTAL	OBSERVACIONES
149,905,178.30				
0.00	0.00		36.87	PROPUESTA NO SOLVENTE
0.00				
159,533,446.50	46.98	PROPUESTA ECONOMICA SOLVENTE	85.99	PROPUESTA SOLVENTE
46.98				
0.00	0.00		27.43	PROPUESTA NO SOLVENTE
0.00				
149,905,178.30	50.00	PROPUESTA ECONOMICA SOLVENTE	88.53	PROPUESTA SOLVENTE
50.00				

[...]"

Esto es, la convocante como ya se dijo, no indica cuáles fueron los aspectos en los que se basó para tomar en consideración que las obras similares a la licitada en las que participó el superintendente propuesto por el consorcio adjudicado, pueden considerarse de magnitud similar que la obra concursada, situación que tampoco se puede desprender o deducir en primera instancia de las constancias que obran en autos.

En ese sentido, debe recordarse que de conformidad con los artículos 39, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo –de aplicación supletoria a la materia- antes transcritos en el presente Considerando, la convocante en concursos como el que nos ocupa que fue convocado bajo la **modalidad de puntos y porcentajes** está obligada no solamente a señalar cuál fue el puntaje otorgado a cada participante en cada uno de los subrubros sino **a indicar las consideraciones de hecho y de derecho en las que se basó para asignar a cada propuesta presentada determinado puntaje en cada uno de los rubros y subrubros a evaluar conforme a convocatoria**, así



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 118/2012

- 61 -

como las razones por las cuales en términos generales resulta solvente una propuesta, extremo que en el caso de la oferta adjudicada no aconteció en relación con la experiencia del superintendente de la empresa ganadora requerido en el **Documento AT3 “Escrito de proposición de los profesionales técnicos y administrativos al servicio del licitante”**.

Lo anterior cobra relevancia si se considera que respecto al fallo controvertido que:

- 1) De conformidad con el punto **5.3 “Causas por las que serán desechadas las proposiciones** de bases se señala en sus fracciones I y IV, que será causa de **desechamiento cuantitativo** el no presentar los documentos requeridos en convocatoria que impidan evaluar la solvencia de la propuesta, así como incumplir los requisitos establecidos en convocatoria,
- 2) Que el **obtener menos de 37.5 puntos** en el aspecto técnico es motivo de desechamiento de la propuesta en términos del numeral I del punto **5.4 “Criterios para la evaluación de las proposiciones mediante el mecanismo de puntos y porcentajes”** de convocatoria (foja 034, carpeta uno, informe circunstanciado), y
- 3) Que de conformidad con el punto **5.5 “Criterios para la adjudicación del contrato mediante el mecanismo de puntos y porcentajes”** (foja 042, carpeta uno, informe) de convocatoria, la obra licitada se adjudicará a la empresa que haya reunido el mayor puntaje tanto en el aspecto técnico como en el económico.

Soporta la anterior determinación las siguientes tesis del Poder Judicial de la Federación, en donde se señala que por **motivación** deben entenderse **los razonamientos y circunstancias especiales por los que la autoridad considera que al caso concreto le es aplicable la norma legal invocada**, lo que se traduce en el

caso que nos ocupa, que la convocante debe exponer **todas las consideraciones en las que se basó para evaluar una propuesta, asignarle determinado puntaje y en su caso, desecharla o determinarla ganadora**, ello conforme a lo previsto en convocatoria y a la normatividad de la materia. Señalan dichas tesis, aplicables por analogía, textualmente lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”⁷

“MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto del acto autoritario conforme al cual quien lo emite llega a la conclusión de que el caso concreto se ajusta a las prevenciones legales que le sirven de fundamento.”⁸

No pasa desapercibido para esta autoridad que la convocante al rendir informe circunstanciado de hechos respecto de la ampliación de inconformidad (foja 211) pretende fundamentar su determinación de asignar puntos a la propuesta de la empresa adjudicada en relación con el superintendente de la adjudicada al señalar, en resumen, que éste cuenta con experiencia en obras similares a la licitada y que las obras son la de la magnitud licitada si se considera el monto económico de las mismas.

Al respecto, se señala por esta autoridad que además de que dichas consideraciones son vagas e imprecisas, las mismas tienden a mejorar el fundamento del acto controvertido, lo cual **es inadmisibile** a la luz de diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, aplicables por analogía al caso en concreto, que señalan que jurídicamente no está permitido a las áreas convocantes enmendar en sus respectivos informes las **consideraciones de hecho y de derecho** que hubieren omitido al dictar el acto

⁷ Tesis de No. Registro: 203,143, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

⁸ No. Registro: 213,531, Materia(s) Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIII, Febrero de 1994, Tesis: Página: 357, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. “



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 118/2012

- 63 -

impugnado, ya que se dejaría a la accionante en completo estado de indefensión, pues se le privaría de la oportunidad de impugnar de manera adecuada **razonamientos que no conoce y que le deparan perjuicio**, lo que se sustenta en la Tesis de jurisprudencia No. 307, visible en la página No. 207 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, materia común, 1917-1995, cuyo rubro reza ***“INFORME JUSTIFICADO. EN ÉL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO”*** así como en la de rubro ***“DEMANDA FISCAL, CONTESTACIÓN DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO.”***⁹, cuyo texto ha sido reproducido con anterioridad en el presente considerando.

En consecuencia, se reitera por esta autoridad, es **evidente** que se actualiza en el caso que nos ocupa una **deficiente motivación** del fallo impugnado en relación con las consideraciones o aspectos técnicos que la convocante tomó en cuenta para determinar que las obras en que participó el superintendente propuesto por la empresa adjudicada fueron de **magnitud similar** a la licitada, por lo que resulta **fundado** el agravio de la empresa inconforme únicamente en relación con dicho tópico relativo al documento ***Documento AT3 “Escrito de proposición de los profesionales técnicos y administrativos al servicio del licitante”***, en ese sentido los efectos se precisarán en el Considerando correspondiente.

OCTAVO. Pronunciamiento respecto del derecho de audiencia. Por lo que toca al derecho de audiencia otorgado al consorcio adjudicado integrado por las empresas **CONSTRUCTORA FLOSAN, S.A. DE C.V., CONSTRUCTORA GALLEGO, S.A. DE C.V. y CONSTRUCTORA EPYCSA, S.A. DE C.V.** en relación con el **escrito inicial de inconformidad** se tiene que a pesar de que el acuerdo 115.5.1148 en donde se le

⁹ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, Tomo III, Parte TCC, Tesis 838, Página 640, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

corrió traslado con copia del escrito de impugnación y sus anexos (fojas 145 a 147), le fue notificado el **quince de mayo del dos mil doce** según las constancias que obran en autos (foja 202), las empresas adjudicadas no realizaron manifestación alguna sobre el particular en el expediente de cuenta, habiendo transcurrido el plazo para ello del **dieciséis al veintitrés de mayo del dos mil doce**, sin contar los días **diecinueve y veinte de mayo** por ser inhábiles.

De igual forma las empresas ganadoras **tampoco desahogaron** el derecho de audiencia otorgado en relación con la ampliación de la inconformidad mediante proveído 115.5.1382 (fojas 215 a 216), aún y cuando les fue notificado el **veinticinco de mayo del dos mil doce** (foja 216), habiendo transcurrido el término para ello del **veintinueve al treinta y uno de mayo del dos mil doce**, tomando en consideración que la notificación de dicho proveído surtió efectos hasta el día **veintiocho de junio** del año en curso, y que los días **veintiséis y veintisiete de mayo** fueron inhábiles.

NOVENO. Pronunciamiento respecto a los alegatos de las partes. Ahora bien, por lo que se refiere a los alegatos otorgados a las empresas adjudicadas **CONSTRUCTORA FLOSAN, S.A. DE C.V., CONSTRUCTORA GALLEGO, S.A. DE C.V. y CONSTRUCTORA EPYCSA, S.A. DE C.V.** mediante acuerdo **115.5.1468** del **primero de junio del dos mil doce** (fojas 225 a 227), esta autoridad señala que el plazo para desahogarlos feneció sin que los haya presentado en el expediente de cuenta. Lo anterior a pesar de que dicho proveído le fue notificado por rotulón el día **cuatro de junio del dos mil doce** (foja 227), corriendo el plazo para presentar alegatos del **seis al ocho de junio del dos mil doce**, tomando en consideración que la notificación de dicho proveído surtió efectos hasta el día **cinco de junio** del año en curso.

Por otra parte, por lo que se refiere a los alegatos formulados por la empresa inconforme, en su escrito presentado ante esta Dirección General el **ocho de junio del dos mil doce** (fojas 228 a 236), se determina por esta autoridad en relación con los planteamientos vertidos en dicho ocurso, lo siguiente.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 118/2012

- 65 -

a) Por lo que se refiere a los argumentos planteados por la inconforme en relación al contenido de la convocatoria del concurso de mérito (fojas 228 a 230, 233), dígasele a la empresa actora que deberá estarse a lo resuelto por esta autoridad en el Considerando **SEGUNDO** de la resolución de marras, en donde se concluyó que los motivos de inconformidad relativos a la convocatoria del concurso de cuenta resultan extemporáneos, y por tanto no pueden ser objeto de estudio por esta autoridad.

b) Por lo que toca a los planteamientos de la empresa actora en relación a que (fojas 231 y 232) en relación a que la propuesta de la empresa adjudicada no presenta contratos de los volúmenes de obra similar a la adjudicada y que el monto económico presentado en sus trabajos no se asemeja al del concurso controvertido, se señala por esta resolutoria que dichas cuestiones constituyen meras reiteraciones respecto de lo ya planteado por la empresa actora en su impugnación, por lo que deberá estarse a lo concluido por esta autoridad en el **apartado 4** del Considerando **SÉPTIMO** de la resolución de mérito, resultando dichos alegatos **infundados** para acreditar la insolvencia de la propuesta adjudicada.

c) En relación con los alegatos expresados por la empresa actora (fojas 233 a 236) respecto del indebido desechamiento de su propuesta en relación con los **Documentos AT3 y AT4** de convocatoria, se señala por esta autoridad que la inconforme deberá atender lo determinado en el **apartado 2** del Considerando **SÉPTIMO** de la resolución de marras, en donde se determinó **fundado** el agravio planteado por **CONSTRUCTORA COTA, S.A. DE C.V.** en relación su desechamiento.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad el señalamiento de la empresa actora en el sentido de que ante la falta de documentación en la propuesta, lo procedente es que la convocante realice una solicitud de información en términos del artículo 38 de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en

relación con el artículo 66 de su Reglamento, ya que señala que en el Documento AT4 de convocatoria se estableció dicha disposición.

Al respecto debe señalarse por esta autoridad que si bien es cierto, en la convocatoria así como en la guía de llenado relativos al **Documento AT4 “Documentos que acrediten la experiencia y capacidad técnica en obras de la misma naturaleza”- antes transcritos-** de convocatoria se señala (fojas 0017 y 018, 115 y 116, tomo uno, informe circunstanciado) que la convocante podrá requerir información adicional a los licitantes, no debe perderse de vista que esa disposición se refiere únicamente en relación con el documento o escrito que debe presentarse para evaluar el historial de cumplimiento, esto es, la convocante puede solicitar documentos adicionales **únicamente para evaluar el comportamiento de la empresa licitante en la ejecución de contratos asignados**, pero no para requerir documentos relativos al acreditamiento de la experiencia o de calidad de los trabajos.

Soporta lo anterior el hecho de que la disposición establecida en convocatoria en relación con el **Documento AT4** referida por la empresa inconforme es una aplicación concreta de la contenida en el artículo 44, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en donde se faculta expresamente a la convocante requerir a los licitantes la información necesaria **solamente para evaluar el historial de cumplimiento de contratos del participante**. Dispone el referido precepto, lo siguiente:

“Artículo 44.- Las dependencias y entidades atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, requerirán que la proposición de los licitantes contenga, cuando corresponda, los siguientes documentos:

...IX. Los que acrediten el historial de cumplimiento satisfactorio de contratos suscritos con dependencias o entidades, en el caso de haberlos celebrado; en el supuesto de que el licitante no haya formalizado contratos con las dependencias y entidades éste lo manifestará por escrito a la convocante, bajo protesta de decir verdad, por lo que no será materia de evaluación el historial de cumplimiento a que se refiere el último párrafo del artículo 36 de la Ley. En caso de que el licitante no presente los documentos o el escrito señalados, se atenderá lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 66 de este Reglamento.

[...]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 118/2012

- 67 -

Asimismo, aunado a lo anterior vale la pena señalar de que el artículo 38, párrafo cuarto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dispone con toda claridad que el procedimiento de aclaración no podrá ser utilizado para alterar la parte técnica o económica de la propuesta, y en ese mismo sentido el artículo 66 del Reglamento de la Ley de la Materia indica que en ningún caso podrá la convocante utilizar las aclaraciones para subsanar incumplimientos en los aspectos técnicos y económicos de los licitantes. Disponen los referidos preceptos lo siguiente:

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

“Artículo 38. ...

*Cuando el área convocante tenga necesidad de solicitar al licitante las aclaraciones pertinentes, o aportar información adicional para realizar la correcta evaluación de las proposiciones, dicha comunicación se realizará según lo indicado por el Reglamento de esta Ley, **siempre y cuando no implique alteración alguna a la parte técnica o económica de su proposición.***

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

Artículo 66.- ...

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, la convocante aplicará lo dispuesto en el presente artículo para subsanar incumplimientos en los aspectos técnicos o económicos de las proposiciones de los licitantes.

[...]

d) Finalmente por lo que toca a las expresiones de la empresa inconforme (fojas 235 a 236) en el sentido de que advierte irregularidades de la convocante en 10 (diez) concursos incluyendo el presente, se determina que la actora deberá de atender lo determinado sobre el particular en el **apartado 3** del Considerando **SÉPTIMO** de la resolución de marras.

DÉCIMO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales y presuncional legal y humana, ofrecidas por la empresa accionante en su escrito de impugnación y que fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202, 203, 218 y demás relativos y aplicables del Código citado mediante acuerdo **115.5.1468 del primero de junio del dos mil doce** dictado en el expediente de cuenta, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido**, las cuales acreditaron que la actuación de la entidad convocante no se ajustó a la normatividad de la materia así como a la convocatoria del concurso de cuenta en relación con el desechamiento de su propuesta y con la evaluación del **Documento AT3** de la propuesta adjudicada, ello al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** y **NOVENO** de la presente resolución.

También se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales ofrecidas por la convocante en oficio recibido en esta unidad el **tres de mayo del año en curso, respectivamente**, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, sin embargo las mismas **no acreditaron** que su actuación se haya apegado a derecho respecto, al tenor de las consideraciones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la resolución de marras.

UNDÉCIMO.- Declaración de nulidad y directrices para cumplimiento de la resolución. Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, conforme al cual, los actos, convenios y contratos que se celebren en contravención a dicha ley serán nulos previa determinación de la autoridad competente, se **decreta la nulidad del acto de fallo de la licitación pública nacional No. número LO-016B00020-N43-2011, del veintinueve de diciembre del dos mil once.**



En consecuencia, con fundamento en el artículo 92, fracción V, de la Ley de la Materia, deben reponerse el fallo declarado nulo, conforme a las siguientes **directrices**:

A) Tomando en consideración que las dos causas de desechamiento hechas valer por la convocante respecto de la empresa inconforme se han determinado por esta autoridad como contrarias a derecho, y que de conformidad con el artículo 39, fracciones I y II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, las convocantes deben expresar en el fallo **todas las razones legales, técnicas o económicas** que sustentan el desechamiento de una propuesta y **que de no señalar incumplimiento expreso se presume la solvencia de la propuesta**, esta autoridad determina que queda **subsistente la evaluación de la oferta de la empresa CONSTRUCTORA COTA, S.A. DE C.V. por lo que se refiere a todos los requisitos técnicos y económicos de la propuesta que no fueron materia de desechamiento cuantitativo.**

En consecuencia, la convocante no podrá invocar causas de desechamiento de tipo cuantitativo relacionadas con la falta de presentación de documentos o la confección indebida de los mismos.

B) Se deja sin efecto la evaluación de la propuesta de las empresas **CONSTRUCTORA FLOSAN, S.A. DE C.V., CONSTRUCTORA GALLEGO, S.A. DE C.V. y CONSTRUCTORA EPYCSA, S.A. DE C.V.** respecto del ***Documento AT3 “Escrito de proposición de los profesionales técnicos y administrativos al servicio del licitante”***, quedando **intocada** el resto de la evaluación **cuantitativa** y **por puntos** de dicha oferta.

Asimismo, queda **subsistente e intocada**, sin que pueda ser materia del fallo de reposición, la evaluación del resto de las propuestas desechadas en el concurso controvertido, toda vez que no fue materia de litis en la presente inconformidad.

C) La convocante deberá dictar un nuevo fallo, en el que bajo plena jurisdicción:

❖ Proceda a evaluar a la propuesta de las empresas **CONSTRUCTORA FLOSAN, S.A. DE C.V., CONSTRUCTORA GALLEGO, S.A. DE C.V. y CONSTRUCTORA EPYCSA, S.A. DE C.V.** únicamente respecto del **Documento AT3** y en su caso asignar puntaje en dicho rubro así como en aquéllos en donde se tenga que otorgar puntaje proporcional en relación con la oferta de la empresa inconforme así como la de la propuesta determinada solvente encabezada por el **INGENIERO SILVESTRE ALVARADO LUQUE**.

❖ Asignar puntaje a la propuesta encabezada por el **INGENIERO SILVESTRE ALVARADO LUQUE** tomando en cuenta la propuesta de la empresa inconforme así como del consorcio adjudicado.

❖ Otorgue puntaje a la oferta de **CONSTRUCTORA COTA, S.A. DE C.V.** en todos los rubros.

D) El nuevo fallo deberá ser emitido en estricto apego a los requisitos establecidos en el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y deberá tomar en consideración los requisitos de participación establecidos en convocatoria y junta de aclaraciones, así como los razonamientos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, debiendo fundar y motivar, la determinación de adjudicar o desechar las propuestas, así como la asignación de puntaje correspondiente poniendo énfasis en la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 118/2012

- 71 -

documentación que se toma en cuenta para la asignación de puntos, y hacerlo del conocimiento de los licitantes interesados, conforme a la normatividad de la materia.

De conformidad con el artículo 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se concede a la convocante un plazo de **seis días hábiles** para efecto de que dé cumplimiento a la presente resolución, y remita a esta unidad administrativa las constancias que lo acrediten, incluyendo la notificación a los interesados.

Respecto del contrato derivado del fallo declarado nulo la convocante deberá tomar en consideración, *en su caso*, lo dispuesto por el artículo 60, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en relación con el diverso 93, último párrafo de la Ley de la materia, así como los artículos 150 a 153 de su Reglamento, lo que se deja baja su más estricta responsabilidad.

Por lo tanto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundada** la inconformidad descrita en el resultando "PRIMERO" de la presente resolución.

SEGUNDO. Se decreta la **nulidad** del acto de fallo de la **licitación pública** nacional No. **LO-016B00020-N43-2011**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, primer párrafo, y 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en los términos y con las condiciones establecidas en los considerandos **SÉPTIMO** y **UNDÉCIMO** de la presente resolución.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la empresa en el domicilio señalado en autos para dichos efectos, al consorcio integrado por las empresas **CONSTRUCTORA FLOSAN, S.A. DE C.V., CONSTRUCTORA GALLEGO, S.A. DE C.V. y CONSTRUCTORA EPYCSA, S.A. DE C.V.** por rotulón de conformidad con los artículos 89, párrafo quinto en relación con el 84, fracción II, y 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al no haber señalado domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, y a la convocante por oficio y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los Licenciados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ y VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA**, Director General Adjunto de Inconformidades y Director de Inconformidades B, respectivamente.

Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
LIC. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA

PARA: C. JOSÉ ANTONIO ORTIZ BARREDA.- CONSTRUCTORA COTA, S.A. DE C.V.-

REPRESENTACIÓN LEGAL.- CONSTRUCTORA FLOSAN, S.A. DE C.V., CONSTRUCTORA GALLEGO, S.A. DE C.V. y CONSTRUCTORA EPYCSA, S.A. DE C.V. – Por rotulón de conformidad con los artículos 89, párrafo



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 118/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 73 -

quinto en relación con el 84, fracción II, y 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

ING. ISMAEL GRIJALVA PALOMINO.- DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO DE CUENCA PENÍNSULA DE BAJA CALIFORNIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.- Avenida Reforma y Calle "L" s/n Colonia Nueva, C.P. 21100, Mexicali, Baja California.

LIC. CELSO CASTRO VÁZQUEZ.- TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES.- ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.- COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.- Av. Insurgentes Sur No. 2416, Col. Copilco El Bajo, Delegación Coyoacán, C.P. 04340, México, D.F.

LIC. JOSÉ HERRERA PINEDA.- TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS.- ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.- COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.- Av. Insurgentes Sur No. 2416, Col. Copilco El Bajo, Delegación Coyoacán, C.P. 04340, México, D.F. **Anexos: copia certificada del escrito inicial de inconformidad así como de ampliación, más sus anexos.**

RO T U L Ó N N O T I F I C A C I Ó N

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **nueve horas** del día **veintinueve** del mes de **junio** del año dos mil doce, se notificó por rotulón que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, a las tercero interesadas **CONSTRUCTORA FLOSAN, S.A. DE C.V., CONSTRUCTORA GALLEGO, S.A. DE C.V. y CONSTRUCTORA EPYCSA, S.A. DE C.V.** la presente resolución dictada en el expediente **No. 118/2012**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89, párrafo quinto en relación con el 84, fracción II, y 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. CONSTE.

VMMG

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”